



Instituto Nacional de Pediatría

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2012-2014

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de LA LEY Federal de LOS TRABAJADORES al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, el presente Cuerpo Normativo fija las CONDICIONES Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Pediatría, siendo de observancia obligatoria para LOS TRABAJADORES de base. Su aplicación corresponde al Director General del Instituto Nacional de Pediatría en su calidad de representante legal y executor de las disposiciones de la junta Directiva del mismo, a través de sus diversos funcionarios y órganos administrativos, tomando en cuenta la opinión de la Representación Sindical y su intervención de los asuntos previstos en este ordenamiento. Siendo de cumplimiento irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección, quienes deberán observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo. En un clima de justicia y equidad, estas Condiciones tienen por objeto regular la relación laboral del Instituto con los Trabajadores de base, con la finalidad de alcanzar la eficiencia y calidad de los servicios de salud, a la vez de salvaguardar los derechos laborales e individuales de los mismos, de conformidad con la normatividad que se establece al respecto.

Artículo 2°.- En las presentes CONDICIONES Generales de Trabajo serán denominados:

- I.** EL Instituto Nacional de Pediatría, como "EL INSTITUTO";
- II.** El C. Director General del Instituto Nacional de Pediatría, como "EL TITULAR";
- III.** El Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional de Pediatría, como "EL SINDICATO";
- IV.** Los Trabajadores con nombramiento de base al servicio del Instituto Nacional de Pediatría, como "LOS TRABAJADORES";
- V.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como "LA LEY";
- VI.** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como "LA LEY del ISSSTE";
- VII.** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como "ISSSTE";



Handwritten signature



Instituto Nacional de Pediatría

00000005 2

- VIII. EL Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como "EL TRIBUNAL";
- IX. Las Condiciones Generales de Trabajo, como "LAS CONDICIONES";
- X. El Reglamento de Escalafón del Instituto Nacional de Pediatría, como "EL REGLAMENTO DE ESCALAFON";
- XI. El Reglamento de Capacitación del Instituto Nacional de Pediatría, como "EL REGLAMENTO DE CAPACITACION";
- XII. El Manual para Prevenir y Disminuir Riesgos de Trabajo e indicar el Otorgamiento de los Derechos Adicionales por Riesgos de Trabajo a los Trabajadores del Instituto Nacional de Pediatría, como el "MANUAL DE PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS ADICIONALES";
- XIII. La Comisión Mixta de Escalafón del Instituto Nacional de Pediatría, como "LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN";
- XIV. La Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo, como la "COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD Y SALUD";
- XV. La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento del Instituto Nacional de Pediatría, como "LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN";
- XVI. La Comisión Mixta de Uniformes, Vestuario y Equipo del Instituto Nacional de Pediatría, como "LA COMISIÓN DE UNIFORMES";

Artículo 3º.- EL SINDICATO por conducto de su Comité Ejecutivo, tendrá la representación de LOS TRABAJADORES que se encuentren afiliados al mismo.

EL INSTITUTO tratará asuntos de naturaleza colectiva, exclusivamente con el Comité Ejecutivo del Sindicato; mismo que se acreditará por escrito y en cada caso a sus representantes.

Artículo 4º.- La intervención sindical a que se refiere este ordenamiento, consistirá en la defensa que EL SINDICATO haga de sus agremiados a petición de éstos, por conducto de sus representantes, quienes podrán aportar elementos para resolver cada caso, con justicia y equidad, dentro de los lineamientos de LA LEY, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.





Instituto Nacional de Pediatría

000000006 3

Artículo 5º.- Las disposiciones que se dicten por los funcionarios del Instituto, después de que EL SINDICATO haya ejercido la intervención señalada en el artículo anterior, podrán ser impugnadas por el trabajador de que se trate o por el propio Sindicato, a solicitud de aquél, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el trabajador tenga conocimiento de la disposición que considere lesiva.

Artículo 6º.- En el escrito de impugnación deberán ofrecerse las pruebas que se juzguen convenientes. EL INSTITUTO, a su vez, podrá allegarse de cuantos elementos probatorios estime pertinentes y en su debida oportunidad, comunicará al inconforme en forma fehaciente, si confirma, modifica, o revoca la disposición impugnada.

Artículo 7º.- La impugnación a que se refiere el artículo anterior, será improcedente en contra de las disposiciones emitidas con fundamento en los artículos 45 y 46 fracciones I y V en su antepenúltimo párrafo de LA LEY, así como en los demás casos en que a juicio del Instituto, por la naturaleza de la disposición impugnada, corresponda a los Tribunales resolver al efecto, quedando expedita la vía del trabajador para el ejercicio de sus derechos.

En ningún caso, la interposición del escrito de impugnación, facultará al trabajador, conforme al incumplimiento de la disposición respectiva.

Artículo 8º.- Las relaciones labores entre EL TITULAR y LOS TRABAJADORES al servicio del Instituto, se regirán por:

- I. El apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. LA LEY Federal de LOS TRABAJADORES al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional;
- III. Las presentes CONDICIONES;
- IV. Los Decretos y Acuerdos expedidos al efecto por el Ejecutivo Federal, y
- V. En lo no previsto por los cuerpos normativos mencionados, se aplicarán supletoriamente y en su orden, LA LEY Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

CAPÍTULO SEGUNDO REQUISITOS DE ADMISIÓN Y DESIGNACIÓN

Artículo 9º.- Para ser designado trabajador del Instituto se requiere:



Instituto Nacional de Pediatría

00000007 4

- I. Ser mayor de 16 años; en el supuesto de que sea manejador de fondos y valores, la edad mínima de ingreso será de 18 años cumplidos.
- II. Presentar solicitud escrita, utilizando el formato que al efecto proporcione EL INSTITUTO;
- III. Ser de nacionalidad mexicana con la excepción prevista en el artículo 9º de LA LEY;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- V. Haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar Nacional, en caso de tener más de dieciocho años;
- VI. Acreditar constancia de no inhabilitación, expedida por la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto;
- VII. No haber sido separado de empleo, cargo o comisión oficial por alguno de los motivos previstos en las fracciones I y V del artículo 46 de LA LEY a no ser que, por el tiempo transcurrido, que no será menor de dos años a partir de la causa de separación, EL TITULAR estime que son de aceptarse sus servicios;
- VIII. Acreditar mediante los exámenes correspondientes la posesión de los conocimientos, aptitudes físicas, mentales y de buena salud necesarias para el desempeño del cargo a que se aspire, y
- IX. Manifestar bajo protesta de decir verdad si se encuentra desempeñando otro puesto en alguna otra Dependencia o Entidad, presentando en su caso, la constancia de compatibilidad de empleos.

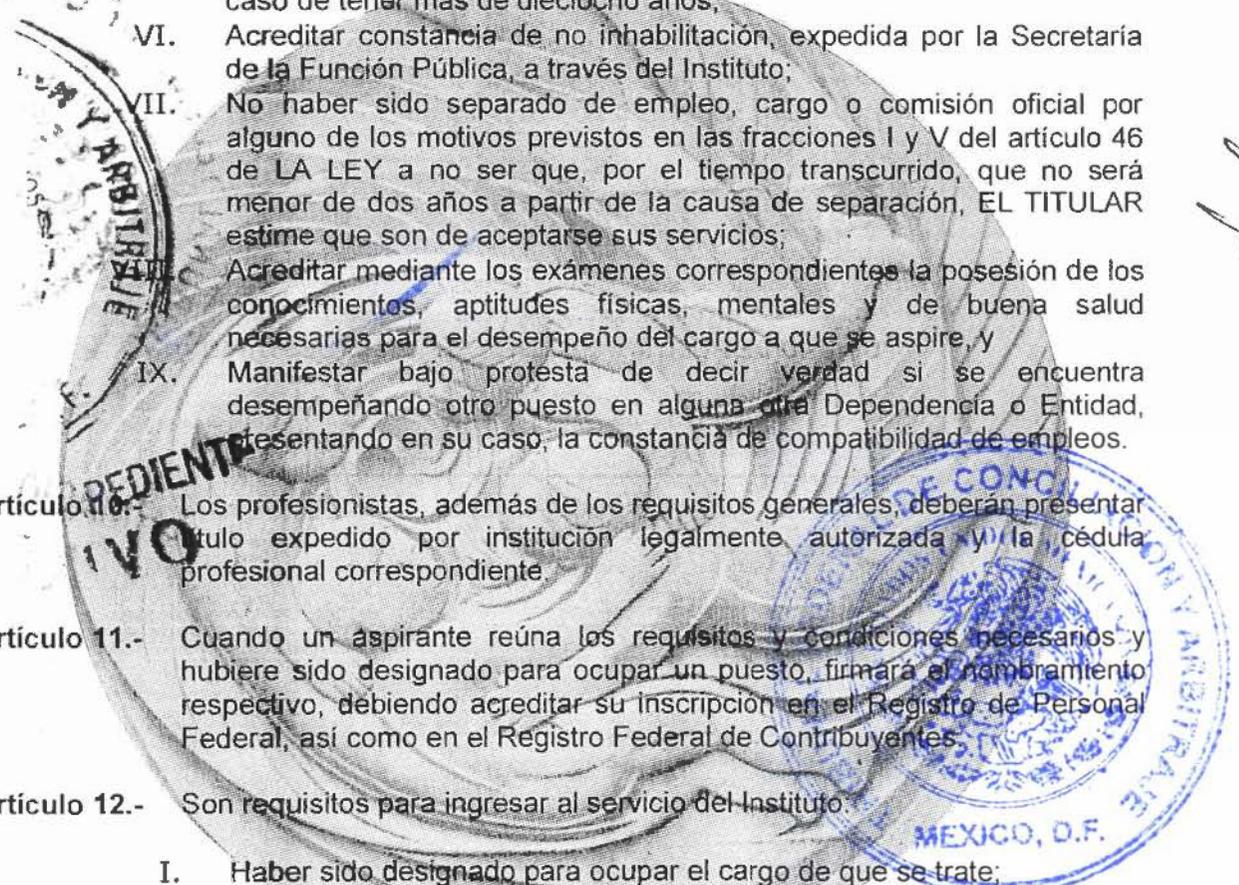
Artículo 10.- Los profesionistas, además de los requisitos generales, deberán presentar título expedido por institución legalmente autorizada y la cédula profesional correspondiente

Artículo 11.- Cuando un aspirante reúna los requisitos y condiciones necesarios y hubiere sido designado para ocupar un puesto, firmará el nombramiento respectivo, debiendo acreditar su inscripción en el Registro de Personal Federal, así como en el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 12.- Son requisitos para ingresar al servicio del Instituto:

- I. Haber sido designado para ocupar el cargo de que se trate;
- II. Tener conferido el nombramiento por EL INSTITUTO;
- III. Rendir la protesta de Ley;
- IV. Otorgar caución, en su caso, y
- V. Tomar posesión del cargo.

Artículo 13.- Los extranjeros, independientemente de satisfacer los requisitos anteriores, deberán acreditar su legal estancia en el país y que se encuentran autorizados por la Secretaría de Gobernación, para el desempeño de las actividades de que se trate. Los profesionistas deberán comprobar que cuentan con la autorización de la Dirección



Handwritten signature

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Instituto Nacional de Pediatría

00000008 5

General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuando así corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 14.- Nombramiento es el acto en virtud del cual se formaliza la relación jurídica laboral entre EL TITULAR y el trabajador y por el que se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, en LA LEY, en las presentes CONDICIONES y las que sean conforme al uso y buena fe.

Artículo 15.- Los nombramientos serán expedidos por EL TITULAR y, en su caso, por los funcionarios facultados al efecto, en los términos del Reglamento Interior del Instituto y del presente ordenamiento.

Artículo 16.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador; y
- VI. El servicio y/o departamento donde desarrollará sus labores. Cuando se trate de Trabajadores que deban prestar sus servicios indistintamente en las diferentes poblaciones de la República, así se expresará en el nombramiento correspondiente.

Artículo 17.- Los nombramientos serán definitivos o temporales y su expedición se hará conforme a los movimientos escalafonarios que procedan; se entenderán por:

- I. Definitivos, aquéllos que se expidan para cubrir plazas vacantes en definitiva;
- II. Temporales, los que se otorguen con efectos eventuales, subdividiéndose a su vez en:



SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
GOTIJO

Handwritten signature



Instituto Nacional de Pediatría

00000009 6

- a) Provisionales, para cubrir plazas vacantes mayores de seis meses. Igualmente serán provisionales los nombramientos que se expidan para ocupar plazas cuyo titular haya impugnado su cese ante EL

TRIBUNAL. Su provisionalidad durará hasta que dicho Tribunal resuelva en definitiva.

- b) Interinos, para ocupar plazas vacantes hasta por seis meses;
c) Por tiempo fijo, aquellos que dejen de tener efecto en la fecha determinada en el mismo, y
d) Por obra determinada, aquéllos cuyos efectos cesen al concluir la obra que motivó su expedición.

Los nombramientos a que se refieren los incisos b), c) y d) no generan derechos escalafonarios; no así en el inciso a) que sólo genera el derecho de preferencia.

LOS TRABAJADORES con nombramiento definitivo o provisional formando en cuenta su función específica, deberán ser ubicados en puestos de los comprendidos en el catálogo respectivo y retribuidos de acuerdo con el tabulador correspondiente, siempre y cuando se tengan plazas disponibles.

Artículo 18.- Queda prohibido utilizar los servicios de meritorios, de personas que carezcan de nombramiento, así como de aquellas no incluidas en listas de raya. Aquellos que violen esta disposición se harán acreedores a las sanciones correspondientes, sin perjuicio de proceder a la denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes.

Artículo 19. EL INSTITUTO y EL SINDICATO propondrán en igual proporción a los candidatos para ocupar plazas de última categoría, la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, hará libremente la selección de acuerdo al perfil requerido del área donde se generó la vacante.

EL SINDICATO tendrá derecho a solicitar a ésta, la acreditación de que sus candidatos propuestos, hayan sido examinados debidamente y cuya Subdirección tendrá la obligación de proporcionar verazmente la información respectiva.

EL INSTITUTO informará a la Representación Sindical en el seno de la Comisión de Escalafón, las vacantes que se presenten dentro de los 10 días siguientes en que se dicte el aviso de baja de las plazas de base que han quedado vacantes, así como las de nueva creación con fines escalafonarios.

Artículo 20.- Los nombramientos se expedirán a propuesta de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal en caso de vacantes temporales, y por dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón, cuando se trate de



00000010

Instituto Nacional de Pediatría

plazas vacantes provisionales y en definitiva comprendidas dentro del Escalafón General.

Artículo 21.- EL TITULAR nombrará libremente a quienes deban ocupar vacantes interinas, por tiempo fijo y por obra determinada.

Artículo 22.- En ningún caso podrá considerarse tácitamente prorrogado un nombramiento que hubiese sido expedido por tiempo fijo. Si subsistieren las causas que dieron origen a la designación, EL TITULAR expedirá uno nuevo por el tiempo que se considere suficiente para el cumplimiento del trabajo encomendado.

Artículo 23.- LOS TRABAJADORES que hayan prestado sus servicios por obra determinada o por tiempo fijo, por más de 2 años, sin interrupción mayor de meses, en dicho lapso, tendrán preferencia para ser contratados en una plaza de base siempre y cuando EL INSTITUTO cuente con éstas.

Artículo 24.- Las órdenes mediante las cuales se autorice al trabajador a tomar posesión de un puesto, serán expedidas dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha de los acuerdos de designación o promoción. Para el caso que el trabajador se encuentre en plaza vacante definitiva y continúe laborando sin nombramiento por más de seis meses, podrá solicitar la titularidad en la plaza de base.

SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
O. D. F.
DE EXPEDIENTES
ARCHIVO

J. Cant

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 25.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa el cese del mismo y procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique riesgo para las personas que trabajen con él.
- II. Cuando el trabajador se encuentre sujeto a prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria, o de arresto impuesto por la autoridad administrativa o judicial, a menos que, en tratándose de arresto, EL TRIBUNAL resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.
- III. Cuando apareciere alguna irregularidad en la gestión administrativa de LOS TRABAJADORES encargados del manejo de fondos, valores o bienes, éstos podrán ser suspendidos hasta por sesenta días a efecto de proceder a la investigación de los hechos y resolver sobre el cese, y

SECRETARÍA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

00000011

IV. Cuando se tratase del caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46 de LA LEY y estuviere conforme EL SINDICATO, en su caso.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II la suspensión surtirá sus efectos exclusivamente por el tiempo que dure la incapacidad o la privación de la libertad.

Artículo 26.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, deberá existir dictamen médico emitido por EL ISSSTE.

Artículo 27.- A efecto de que las faltas de asistencia no se tengan como constitutivas de abandono de empleo, el trabajador que sea sujeto de una detención o arresto mayor de tres días, deberá comunicarlo por los medios a su alcance, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que sea privado de su libertad.

Artículo 28.- En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de estas CONDICIONES, EL TITULAR deberá presentar, invariablemente, denuncia ante EL TRIBUNAL pidiendo autorización para cesar al trabajador, sin responsabilidad para EL INSTITUTO.

Artículo 29.- Cuando se trate del caso previsto en la fracción III del artículo 25, el manejador de fondos, valores o bienes, los entregará al sustituto que se designe, o a los visitantes, inspectores, o auditores que practiquen las investigaciones.

El propio trabajador queda obligado a concurrir normalmente a su jornada de trabajo para hacer las aclaraciones o explicaciones que exija la investigación, sin que se le prive de la percepción de su salario. Si transcurrido el término de sesenta días naturales no procediera denunciar los hechos ilícitos atribuidos al trabajador, éste reanudará a sus funciones.

CAPITULO QUINTO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 30.- Serán causas de terminación de los efectos de un nombramiento, las previstas en LA LEY, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la legislación penal.

Artículo 31.- Cuando un trabajador presente su renuncia, la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, en coordinación con la Subdirección de Asuntos Jurídicos, cotejará la firma que calce la renuncia con otras firmas indubitables del trabajador.

EXPEDIENTE
D. F. Y ARBITRAJE

J. J. J.

SECRETARIA GENERAL
MEXICO, D.F.

DE ACUERDOS
COTEJO



00000012
9

Instituto Nacional de Pediatría

En caso de duda, se obtendrá la ratificación de la firma de que se trate, en la inteligencia de que si el trabajador no se presentase dentro del término de **cuatro** días a ratificar su renuncia, surtirá todos los efectos y causará baja.

Artículo 32.- Para la debida interpretación de la fracción I del artículo 46 de LA LEY, se entenderá por abandono de empleo, sin motivo, permiso o causa justificada:



I. El hecho de que un trabajador falte al desempeño de sus labores por más de tres días consecutivos;

II. El hecho de que un trabajador acumule seis faltas injustificadas, aun cuando no sean consecutivas, dentro de un término de treinta días;

III. La inasistencia de un trabajador desde el primer día, tratándose de manejadores de fondos, valores o bienes del Instituto, siempre que la ausencia sea motivada por la comisión de algún ilícito contra los intereses encomendados a su cuidado, y

Cuando el trabajador no reanude la asistencia a sus labores, sin causa justificada, dentro de los cuatro días siguientes al término de un periodo de vacaciones, de una licencia autorizada, de una incapacidad expedida por EL ISSSTE o de la conclusión de una suspensión de los efectos de su nombramiento.

Artículo 33.- Para el personal que preste sus servicios en horario nocturno de once o doce horas, en sábados, domingos y días festivos o en jornada acumulada de fin de semana, las faltas se computarán a razón de dos por cada jornada en que deje de prestar sus servicios.

Artículo 34.- Se entiende por abandono de labores técnicas, el retiro injustificado o sin autorización de un trabajador, o la negligencia en el desempeño de sus labores, dentro del horario de las mismas, cualquiera que sea el tiempo, si su ausencia o negligencia pone en peligro la salud o la vida de las personas, los bienes a su cargo o bien, da origen a la suspensión o deficiencia de un servicio.

Artículo 35.- Son labores técnicas:

- I. Las asignadas a LOS TRABAJADORES que ostenten título profesional o diploma técnico;
- II. Las encomendadas a LOS TRABAJADORES que presten servicios referentes al ejercicio de una profesión, y
- III. Las que desempeñen aquellos que sean peritos en una ciencia, arte, oficio o industria cuyo desempeño no puedan efectuar quienes carezcan de los conocimientos, la habilidad o experiencia necesarias.





00000013 10

Artículo 36.- La repetida falta injustificada a las labores técnicas, se integrará cuando el trabajador deje de asistir al desempeño de las mismas por más de cuatro días aún no consecutivos, sin permiso, motivo o causa justificada dentro de un periodo de treinta días.

Artículo 37.- EL REGLAMENTO DE ESCALAFON considerará provisionales las plazas vacantes originadas por el cese de LOS TRABAJADORES, en tanto la procedencia del despido se encuentre sujeta a procedimiento judicial o, en su caso prescriban las acciones correspondientes.

Artículo 38.- Para dictar la baja de un trabajador por incapacidad permanente será necesario presentar el o los dictámenes médicos que EL ISSSTE expida que los comprueben, en los términos del artículo 26 de estas CONDICIONES. En cuyo caso la autoridad deberá proporcionar al trabajador toda la documentación pertinente para que en tiempo y forma tramite la pensión a que tenga derecho éste.

Artículo 39.- En los casos de abandono de empleo, abandono de labores o repetida falta injustificada a las labores técnicas, sin motivo, permiso o causa justificada, ante el jefe inmediato se realizará el procedimiento de investigación pre-

Artículo 40.- Se citará previamente tanto al trabajador como al sindicato con una antelación mínima de 48 horas para la instrumentación del acta respectiva, haciendo del conocimiento del trabajador el o los motivos de la misma.

Artículo 41.- En los casos a que se refiere la fracción V del artículo 46 de LA LEY, el jefe superior de la oficina procederá a levantar el acta a que se refiere el artículo 46 bis del citado ordenamiento legal. Debiendo guardar los citatorios correspondientes al representante sindical y al trabajador por este conducto, con una antelación mínima de 48 horas, en estos citatorios se precisará objeto, fecha, hora y lugar determinados para la celebración de la diligencia.

Artículo 42.- En la diligencia deberán intervenir los testigos de cargo y descargo que se propongan, así como dos testigos de asistencia.

Artículo 43.- En las actas a que se refieren los artículos 39, 40 y 41 de estas CONDICIONES se asentarán:

- I. Lugar, fecha y hora en que se actúe;
- II. Nombre, cargo y datos generales del jefe superior o de la oficina que practique la actuación;
- III. Los nombres y datos generales de los testigos de cargo, descargo y de asistencia;



Handwritten signature or mark.



Instituto Nacional de Pediatría

00000014

- IV. Nombre, datos generales y puesto o categoría del trabajador;
- V. Una relación pormenorizada de los datos y pruebas relacionados con los hechos atribuidos al trabajador;
- VI. Las declaraciones de los testigos de cargo;
- VII. La declaración del trabajador y sus manifestaciones respecto del acta y las pruebas que aporte;
- VIII. Las declaraciones de los testigos de descargo, y
- IX. Las manifestaciones que con respecto al contenido del acta, exponga EL SINDICATO y en su caso las pruebas que aporte.

Artículo 43.- Las declaraciones de quienes intervengan en las actuaciones a que se refieren los artículos que anteceden serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor fidelidad posible. Al finalizar la diligencia, el acta será firmada por las personas que intervinieron, entregándose en el acto, copias de la misma al trabajador y a la representación sindical, recabándose el acuse de recibo necesario.

Artículo 44.- La inasistencia del trabajador y/o del representante sindical, debidamente notificados, no suspenderá ni restará valor a las diligencias. En su caso, deberá hacerse constar en el acta que se levante, tal circunstancia, recabándose a los autos de la diligencia los acuses de recibo respectivos.

En el supuesto de que el trabajador no se presentare a la actuación y con posterioridad justifique plenamente su inasistencia podrá ser citado nuevamente.

Artículo 45.- En caso de fallecimiento de un trabajador, se levantará acta circunstanciada, ante la presencia del jefe del mismo, de un representante del Sindicato, un familiar del trabajador fallecido, debidamente identificado y de dos testigos de asistencia.

Artículo 46.- En el acta a que alude el artículo anterior, se hará constar el acto de apertura del mobiliario que hubiere estado a cargo del trabajador respectivo, debiendo formularse una relación pormenorizada de los documentos y objetos que se encuentren, separando lo que corresponda al instituto de los efectos que hubieren pertenecido al trabajador. Los primeros quedarán en poder del jefe que intervenga en la diligencia, en tanto que los segundos, serán entregados al familiar del trabajador fallecido, recabándose los acuses de recibo necesarios. El acta será firmada por quienes en ella intervengan.

En los casos de trabajadores que manejan fondos y/o valores para el levantamiento del acta a que hacen referencia los dos artículos anteriores, se dará intervención al Órgano Interno de Control en EL INSTITUTO.



**CAPÍTULO SEXTO
DEL SALARIO**

Artículo 47.- Salario es la retribución que haya de recibir el trabajador a cambio de los servicios personales que preste al Instituto.

Artículo 48.- Los salarios de LOS TRABAJADORES serán los que conforme a LA LEY, se asignen para cada puesto en los tabuladores respectivos.

Artículo 49.- El pago de los salarios se efectuará en las instalaciones del Instituto, precisamente en moneda de curso legal o depósito en cuenta bancaria.

Artículo 50.- EL INSTITUTO cubrirá los salarios y demás cantidades devengadas por LOS TRABAJADORES, en la siguiente forma:

A los que cobren con cargo a partida específica del presupuesto, los días quince y último de cada mes, o la víspera si no fueren laborales tales fechas, y

II. A los comprendidos en lista de raya, el último día laborable de cada quincena.

Artículo 51.- LOS TRABAJADORES tendrán derecho a percibir salario por los días de descanso semanal, de descanso obligatorio, aquellos en los que se suspendan las labores, durante vacaciones, por disfrute de licencias con goce de sueldo y en los demás casos que señalen LA LEY y estas CONDICIONES.

Artículo 52.- El salario se calculará por cuota diaria o mensual, según lo estipule el nombramiento.

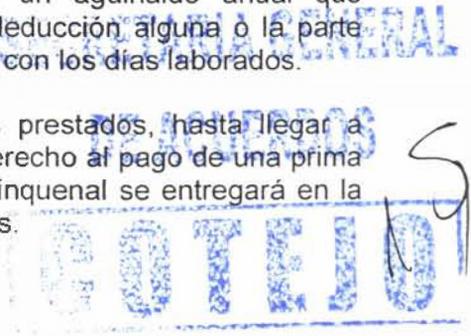
Artículo 53.- LOS TRABAJADORES que por necesidad del servicio, laboren en día domingo, percibirán un pago adicional equivalente a un 25% sobre el monto del sueldo correspondiente a los días ordinarios de trabajo, mismo que se cubrirá a la brevedad. Igualmente al disfrutar de vacaciones, una prima adicional de un 50% sobre el sueldo que les corresponda durante dichos periodos.

Artículo 54.- LOS TRABAJADORES tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá mínimo a 40 días de sueldo sin deducción alguna o la parte proporcional que corresponda de conformidad con los días laborados.

Artículo 55.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a veinticinco, LOS TRABAJADORES tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. La prima quinquenal se entregará en la cantidad que fijen las disposiciones respectivas.



DE EXPEDIENTES
CHIVO



[Handwritten signature]

[Handwritten number 5]



00000016
13

Instituto Nacional de Pediatría

Artículo 56.- EL INSTITUTO podrá tener personal habilitado que recoja de la pagaduría el importe de los salarios de LOS TRABAJADORES para su entrega a los mismos.

Artículo 57.- Los salarios se cubrirán personalmente a LOS TRABAJADORES o a sus apoderados legalmente acreditados, cuando exista causa que les impida cobrar directamente.

Artículo 58.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de LOS TRABAJADORES cuando se trate de:

- I. Deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- II. Cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa su conformidad;
- III. Descuentos ordenados por EL ISSSTE con motivo de obligaciones contraídas por LOS TRABAJADORES;
- IV. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;
- V. Cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como parafijas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto, y
- VI. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

Artículo 59.- En cuanto a la prelación en el cobro y la aplicación de retenciones a que alude el artículo anterior, se observarán las reglas establecidas en las disposiciones respectivas.

Artículo 60.- Para el personal sujeto a cuota diaria, el séptimo día se pagará proporcionalmente al número de días trabajados, sin considerar las horas que se hubieren laborado en jornada extraordinaria.

Artículo 61.- EL INSTITUTO cancelará los pagos emitidos a nombre del trabajador con fecha posterior a su baja por suspensión, abandono de empleo, renuncia o por defunción y cuando se expidan por concepto de salarios no devengados.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
COTEJO



**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS**

Artículo 62.- Jornada de trabajo es el tiempo en que el trabajador está obligado a permanecer a disposición del Instituto de acuerdo con LA LEY, estas CONDICIONES, su nombramiento y las necesidades del servicio, atento a lo establecido por el artículo 64 de este cuerpo normativo.

Artículo 63.- Los horarios de trabajo se fijarán por EL INSTITUTO, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, de conformidad con la naturaleza del servicio que se preste. En lo general, las jornadas ordinarias se fijarán entre las seis y las diecinueve horas, con excepción de aquellas áreas en que, por la naturaleza de los servicios que presten, deban iniciar o prolongar sus labores antes o después de las horas señaladas.

Artículo 64.- La jornada de trabajo para el área médica, paramédica y afin tendrá una duración de ocho horas, en tanto que para el área afin administrativa la jornada normal será de siete, preferentemente de lunes a viernes, con descanso semanal los sábados y domingos.

En virtud de que los servicios de salud se prestan en forma ininterrumpida, el Instituto, en acuerdo con el SINDICATO, podrá establecer una jornada especial de once y doce horas para los trabajadores de la rama médica, paramédica, afin administrativa y afin, con los siguientes horarios:

- a) De las ocho a las diecinueve horas los días sábados, domingos y días festivos
- b) De las ocho a las diecinueve horas los días viernes, sábados y domingos o sábado, domingo y lunes (jornada acumulada de fin de semana)
- c) De las siete u ocho horas del sábado a las diecinueve o veinte horas del domingo (jornada acumulada de fin de semana)

Tomando en cuenta la opinión del SINDICATO, EL TITULAR podrá recorrer media hora el horario.

Artículo 65.- El personal con horario continuo de trabajo nocturno que labore once o doce horas, descansará por lo menos veinticuatro horas.

Artículo 66.- La jornada de trabajo será continua, sin embargo, en casos especiales EL INSTITUTO de acuerdo con EL SINDICATO podrá autorizar que la jornada sea por periodos interrumpidos, con una duración total de siete horas.

COMISION Y ARBITRAJE
EXPEDIENTE
VIVO

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
PROTEJO



00000018

15

Instituto Nacional de Pediatría

Artículo 67.- Los horarios de trabajo se desarrollarán, por regla general, de lunes a viernes como sigue:

I. Continuo:

- a) De las seis a las trece horas,
- b) De las siete a las catorce horas,
- c) De las ocho a las quince horas, y
- d) De las nueve a las dieciséis horas,

II. Continuo especial:

De las siete u ocho a las veinte horas de un día, de las veinte horas a las--- ocho horas del día siguiente.

Discontinuo:

De las nueve a las quince horas, y de las diecisiete a las diecinueve horas.

Artículo 68.- Cuando se requieran horarios distintos a los señalados en el artículo anterior, debido a que los servicios no puedan ser interrumpidos, o porque la jornada no se pueda desarrollar de las seis a las diecinueve horas, estos horarios se fijarán por EL INSTITUTO, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y escuchando la opinión del Sindicato.

Artículo 69.- Los horarios especiales se asignarán a petición escrita de los interesados, en la que se especifique el horario deseado y previo el visto bueno del jefe del trabajador o del jefe del servicio.

Artículo 70.- Queda prohibido a LOS TRABAJADORES permanecer en las instalaciones del Instituto, después de su horario de trabajo, salvo en el caso de labores extraordinarias cuando exista la autorización del jefe respectivo o a solicitud expresa del Titular del Sindicato ante la autoridad correspondiente.

Artículo 71.- Se considerará tiempo extraordinario de labores, el que exceda de la jornada máxima señalada en LA LEY, y únicamente podrá justificarse cuando por circunstancias especiales deba ampliarse dicha jornada.

Artículo 72.- El tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, salvo los casos de emergencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 105 de estas CONDICIONES y será pagado de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.



COPIA DE EXPEDIENTE
ARCHIVO



SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS

COTEJO

Jard.



Instituto Nacional de Pediatría

00000019 16

Artículo 73.- Es facultad exclusiva del Titular, determinar cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 71 de estas CONDICIONES, para el efecto de autorizar la prestación de servicios en horas extraordinarias. En casos urgentes, los jefes de los órganos administrativos del Instituto podrán ordenar tales servicios, a reserva de obtener la autorización del Titular lo antes posible.

Artículo 74.- El trabajo extraordinario sólo podrá desempeñarse mediante orden escrita que el trabajador recabe de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, en la que se especifiquen las condiciones del mismo.

SECRETARÍA GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
D.F.
EXPEDIENTE
NÚMERO 11111111

Artículo 75.- LOS TRABAJADORES que laboren en sus días de descanso, recibirán además del salario que corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, considerando el salario tabular de cada trabajador.

El trabajo en días de descanso solo podrá desempeñarse, en casos extraordinarios, por necesidades del servicio y mediante orden escrita que el trabajador recabe de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, en la que se especifiquen las condiciones del mismo.

[Handwritten signature]

CAPITULO OCTAVO DEL CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 76.- El control de asistencia del personal, se sujetará a las disposiciones que determine EL TITULAR. El registro correspondiente se efectuará al inicio y conclusión de las labores y será obligatorio para todos LOS TRABAJADORES.

Artículo 77.- Cuando el sistema de control de asistencia sea el de tarjetas de registro para el reloj marcador LOS TRABAJADORES deberán firmarlás dentro de los primeros tres días del periodo correspondiente.

Quando el sistema de control de asistencia sea por credencial electrónica; LOS TRABAJADORES deberán firmar su credencial al tomarse la fotografía para su emisión.

Quando el sistema de control de asistencia sea a través de otros medios electrónicos, LOS TRABAJADORES deberán registrar previamente su huella digital, clave o firma electrónica.

Los encargados del control de asistencia cuidarán de la observancia de estas disposiciones bajo su responsabilidad.



SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

00000020

17

Artículo 78.- Cuando el trabajador deje de registrar su asistencia por no presentar su credencial electrónica, este deberá de acudir a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal para exponer o justificar el motivo y en su caso solicitar su reposición, la cual se entregará en un término que no excederá de veinticuatro horas, por lo cual se establece que la primera reexpedición no tendrá costo y las subsecuentes serán con cargo al trabajador.

Cabe mencionar que si el trabajador, deja de registrar su asistencia y no haya tramitado la reexpedición, entonces, se tomarán como faltas injustificadas los días en que no registre su asistencia.

Artículo 79. Para el registro de entrada, LOS TRABAJADORES gozarán de una tolerancia de veinte minutos a partir de la hora señalada para el inicio de la jornada, excepción hecha para aquellos que disfruten de una jornada y horario especial por hacer uso de una hora de tolerancia por tener hijos de guardería.

El INSTITUTO podrá autorizar horarios especiales a LOS TRABAJADORES que estén realizando estudios con validez oficial de educación técnica, media superior o superior, a través de la COMISIÓN DE CAPACITACIÓN, con la previa acreditación mediante constancia de inscripción y horario vigente.

La salida se efectuará precisamente a la hora fijada.

Artículo 80. Si el registro de entrada se efectúa después de los veinte minutos de tolerancia a que se refiere el artículo anterior, pero dentro de los treinta siguientes a la hora señalada para el inicio de labores, se considerará retardo menor después de esta hora, no se permitirá la entrada al trabajador al desempeño de sus labores y se considerará como falta injustificada, salvo autorización del jefe de departamento o del jefe del servicio respectivo, en cuyo caso se considerará retardo mayor.

El INSTITUTO tomando en cuenta la opinión del sindicato, cuando ocurran circunstancias extraordinarias justificará su permanencia en el INSTITUTO, sin que sea considerado como retardo.

Artículo 81.- En beneficio de las madres, padres y/o tutores trabajadores con hijos menores de seis años inscritos en guarderías oficiales y particulares, la tolerancia a que alude el artículo 79, se ampliará hasta una hora y podrá tomarse en la entrada o salida habitual con la previa justificación de la inscripción y la presentación del comprobante de asistencia del menor. En el caso de que ambos padres o tutores laboren en el Instituto, el beneficio solo se aplicará a uno solo de ellos.

Artículo 82.- Los jefes del departamento o servicio respectivo, podrán a su juicio justificar hasta tres retardos en una quincena al trabajador, en estos casos deberán autorizarlos con su firma en el documento de control respectivo.





00000021

18

Instituto Nacional de Pediatría

Artículo 83.- Cuando EL TITULAR o los Subdirectores, justifiquen una inasistencia previamente solicitada, EL INSTITUTO la computará a cuenta de las licencias con goce de sueldo a que tenga derecho el trabajador.

Artículo 84.- Se considerarán como faltas de asistencia injustificadas, los siguientes casos:

- I.- Cuando el trabajador no registre su entrada;
- II.- Cuando el trabajador no registre su salida;
- III.- Cuando el trabajador con jornada discontinua, no asista durante el turno matutino y sólo se presente en el turno vespertino, y
- IV.- Cuando el trabajador con jornada discontinua, no asista durante el turno vespertino.

En lo supuesto a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, EL TITULAR podrá justificar la causa que genere la omisión, previa presentación de los elementos probatorios del caso.

Artículo 85.- LOS TRABAJADORES que laboren tiempo extraordinario, en el desempeño de éste no tendrán tolerancia alguna en la hora de entrada.

Artículo 86.- Salvo en caso de fuerza mayor, el trabajador imposibilitado para concurrir a sus labores por enfermedad o accidente, deberá dar aviso a su jefe inmediato dentro de su jornada. La omisión de tal aviso se considerará como falta injustificada.

En caso de que a un trabajador se le extienda licencia por incapacidad médica, además del aviso que debe dar el trabajador según lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentar o hacer llegar la licencia dentro de los tres días hábiles siguientes a su expedición.

CAPÍTULO NOVENO DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

Artículo 87.- LOS TRABAJADORES realizan un servicio público que por su propia naturaleza debe ser de la más alta calidad y eficiencia, por lo tanto tendrán derecho a ser incluidos en los Programas de Capacitación, cuyo propósito es desarrollar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de los mismos para el mejor desempeño en su puesto de trabajo.

Artículo 88.- El trabajo deberá desempeñarse con la intensidad y calidad que se determinan en estas CONDICIONES y en los manuales que al efecto expida EL INSTITUTO.

CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICANOS
ARTÍCULO 129 F.
DE EXPEDIENTE
ARCHIVO

SECRETARÍA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D.F.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

601110

[Handwritten signature]



Instituto Nacional de Pediatría

19
000022

Artículo 89.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I.- **INTENSIDAD:** El grado de energía y dedicación que deba poner el trabajador al servicio del Instituto, para lograr, dentro de su jornada de trabajo, según sus aptitudes, un mejor desempeño en las funciones encomendadas, no pudiendo ser mayor del que racional y humanamente pueda desarrollar, y
- II.- **CALIDAD:** El conjunto de propiedades que deba imprimir el trabajador a sus labores tomando en cuenta la rapidez, pulcritud, esmero y presentación, en la aplicación de sus conocimientos y aptitudes.

CONCILIACION
SINDICATO MEXICANOS
MEXICO, D.F.

Artículo 90.- Con el propósito de propiciar una mejor productividad y mejorar la calidad de los servicios que presta la Institución, esta y EL SINDICATO se apegarán a lo establecido en el "Convenio para el mejoramiento de la productividad y la calidad de la Administración Pública Federal", suscrito entre el Gobierno Federal y la FSTSE en el mes de marzo de 1994.

Artículo 91.- Es facultad del Instituto, exigir de LOS TRABAJADORES atención, eficiencia y honradez en las labores del cargo o comisión que desempeñen y, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, hacer la transferencia al puesto en el cual sean mejor aprovechados su capacidad y conocimientos.

Artículo 92.- Para los efectos del artículo 88, la capacitación deberá ser constante y permanente; la cual será promovida a través de la COMISIÓN DE CAPACITACIÓN en sus programas correspondientes. Para lo cual EL TITULAR y EL SINDICATO los promoverán a través del REGLAMENTO DE CAPACITACION.

Artículo 93.- EL INSTITUTO, con apoyo de la Comisión de Capacitación, organizará programas de capacitación y adiestramiento para LOS TRABAJADORES de manera sistemática y permanente, de acuerdo a las necesidades existentes y al presupuesto asignado, con el objeto de:

- I. Actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades para el mejor desempeño de las actividades inherentes al puesto asignado.
- II. Participar en concursos escalafonarios, conforme al REGLAMENTO DE ESCALAFÓN.
- III. Prevenir riesgos de trabajo, y
- IV. Coadyuvar a su desarrollo personal.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
MEXICO, D.F.
BOTEJO

J. M. S.



Instituto Nacional de Pediatría

20
0000023

Artículo 94. La capacitación se impartirá dentro y fuera del horario normal de labores, para lo cual se darán las facilidades necesarias. La COMISIÓN DE CAPACITACIÓN conforme a su reglamento, otorgará las facilidades para la obtención de un máximo de ocho becas en tiempo o económica, a LOS TRABAJADORES de base, conforme al presupuesto asignado.

Artículo 95.- LOS TRABAJADORES quedarán obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos de capacitación para los que fueren seleccionados;
- II. Atender y cumplir las indicaciones que se den en los mismos, y Someterse a la evaluación correspondiente.

Artículo 96.- La capacitación será obligatoria en los casos siguientes:

- I. Cuando sea necesario actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador para mejorar el desempeño del mismo;
- II. Cuando surjan cambios en los procedimientos de trabajo;
- III. Cuando el trabajador cambie de adscripción;
- IV. Para participar en concursos escalafonarios, y
- V. Para prevenir riesgos de trabajo.

Artículo 97. La capacitación será voluntaria, cuando el trabajador estime que puede ampliar con ella sus conocimientos y habilidades así como para su desarrollo personal. En este caso EL TRABAJADOR y EL TITULAR podrán convenir por escrito los términos de la capacitación.

Artículo 98.- EL INSTITUTO con apoyo de LA COMISION DE CAPACITACION establecerá los cursos que considere necesarios para satisfacer las necesidades de capacitación de LOS TRABAJADORES, o bien aprovechar los programas de otras instituciones públicas para el mismo fin.

Artículo 99.- La capacitación habrá de vincularse a los derechos escalafonarios en la forma que indique el Reglamento respectivo.

Artículo 100.- EL INSTITUTO no asumirá compromiso por la capacitación que LOS TRABAJADORES decidan adquirir al margen de lo dispuesto en estas CONDICIONES.

COMISION Y ARBITRADO
MEXICANO
GO. D. F.
DE EXPEDIENTE
CHIVO

COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRADO
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

COTEJO

J. J. J.



00000024
21

Artículo 101.- EL INSTITUTO cooperará con EL SINDICATO, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales en la instalación y enriquecimiento de una biblioteca.

Artículo 102.- En todos los actos de tipo cultural, deportivo, cívico y recreativo que organice EL INSTITUTO, promoverá la participación del Sindicato.

**CAPÍTULO DECIMO
DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR**

Artículo 103.- Son obligaciones del Titular:

- I. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad a LOS TRABAJADORES sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad le hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al Escalafón;
- II. Cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes, de acuerdo a las normas aplicables;
- III. Reinstalar a LOS TRABAJADORES en las plazas de las cuales hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, LOS TRABAJADORES afectados tendrán derecho a que les sea otorgada otra equivalente en categoría y salario;
- IV. Proporcionar a LOS TRABAJADORES, anualmente los útiles, uniformes, equipo de protección personal, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, de acuerdo al presupuesto otorgado.
- V. Cubrir las aportaciones que fijan las Leyes especiales para que LOS TRABAJADORES reciban los beneficios de la seguridad y los servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
 - a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
 - b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
 - c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte;
 - d) Asistencia médica y medicamentos para los familiares del trabajador en los términos de la LEY del ISSSTE.

CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICANOS
YICO, D.F.
N DE EXPELIENTE
ARCHIVO



SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDO
POTEJO

Handwritten signature



Instituto Nacional de Pediatría

025 22

- e) Establecimiento de centros vacacionales, de recuperación, guarderías infantiles y de tiendas económicas;
- f) Establecimiento de escuelas de administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que LOS TRABAJADORES, puedan adquirir los conocimientos que les permitan obtener ascensos, conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional, y
- g) Propiciar cualquier medida que permita a LOS TRABAJADORES, de su dependencia, el arrendamiento o la adquisición de habitaciones baratas.

CONCILIACION Y ARBITRAJE
SINDICATO DE TRABAJADORES
MEXICANOS
MEXICO, D.F.
COPION DE EXPEDIENTE
ARCHIVO

- VI. Proporcionar los formularios necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga LA LEY del ISSSTE; Conceder licencias sin goce de sueldo a sus Trabajadores, para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran; cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencias diferentes a la de su plaza; o como funcionarios de elección popular. Las licencias que se concedan en estos términos, se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón;
- VIII. Conceder a LOS TRABAJADORES el tiempo necesario para que cumplan con sus obligaciones sindicales en elecciones, consejos, congresos, asambleas o reuniones siempre que con ello no resulten perjuicios a la prestación normal de los servicios. Conceder a LOS TRABAJADORES las licencias con goce de sueldo a que se refieren estas CONDICIONES;
- X. Publicar dentro de los primeros días de cada mes, un boletín detallando las vacantes cubiertas durante el mes anterior.
- XI. Cubrir a los familiares del Trabajador que fallezca o a quienes hubieren vivido con él al momento de su defunción y se hubieren hecho cargo de los gastos de inhumación, el importe hasta de 4 meses de salario por concepto de paga de defunción. Esta cantidad no se cubrirá si el trabajador fallecido tuviere una antigüedad en el servicio menor de 6 meses y cuando, al momento de la defunción, hubiere estado disfrutando de una licencia sin goce de sueldo superior a 3 meses, excepto cuando se trate de licencia por enfermedad.
- XII. Apoyar los trámites ante otras entidades obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales;
- XIII. Hacer las deducciones al salario que sean solicitadas por EL SINDICATO, siempre que se ajusten a los términos de Ley;
- XIV. Ejecutar los acuerdos emitidos por las Comisiones Mixtas, tomando en cuenta los dictámenes correspondientes.

Juan

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
COTEJO



000026
23

- XV. Proporcionar en la medida de sus posibilidades económicas instalaciones deportivas para el desarrollo físico de LOS TRABAJADORES o bien, realizar convenios con organizaciones sindicales y dependencias del Sector Público, que hagan viable el desarrollo de estas actividades;
- XVI. Designar abogados para la defensa de LOS TRABAJADORES que sean procesados como consecuencia de actos ejecutados en el desempeño de sus obligaciones y que, por naturaleza, encuadren dentro de la sanción de las leyes penales, siempre que de las averiguaciones administrativas se desprenda que obraron en el estricto cumplimiento de su deber, en cuyo caso otorgará las fianzas que sean necesarias para conseguir la libertad provisional de los inculcados. Lo anterior se sujetará a las disposiciones correspondientes;
- XVII. Proceder a la instrumentación del acta que con motivo del accidente de trabajo se realice en los términos establecidos en el Artículo 153 de estas CONDICIONES.
- XVIII. Dar ocupación adecuada a LOS TRABAJADORES que hayan sufrido accidente o enfermedad profesional, una vez dados de alta; Con apoyo de la COMISIÓN DE CAPACITACIÓN y con fundamento en los artículos 44 fracción VIII, 47 al 60 de LA LEY, a fin de dar cumplimiento a la obligación existente, se organizarán cursos de capacitación basados en la detección de necesidades, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria que permita dar atención a los mismos, con el objeto de que LOS TRABAJADORES puedan adquirir los conocimientos indispensables para desempeñar satisfactoriamente sus funciones y tener derecho en lo futuro a promociones escalafonarias;
- XX. Comunicar, por conducto de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, a la Comisión Mixta de Escalafón, las vacantes definitivas y provisionales mayores de 6 meses, que se susciten en los términos del Reglamento de Escalafón;
- XXI. Otorgar los premios, estímulos y recompensas a que tengan derecho LOS TRABAJADORES, conforme a estas CONDICIONES y a LA LEY respectiva;
- XXII. Abstenerse de utilizar los servicios del personal dentro de su horario de trabajo en labores ajenas a las oficiales, dentro o fuera de su lugar de adscripción;
- XXIII. Tratar con respeto, diligencia e imparcialidad a LOS TRABAJADORES.

CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICANOS
C.O.D.F.
DE EXPEDIENTE
ARCHIVO

Jud.

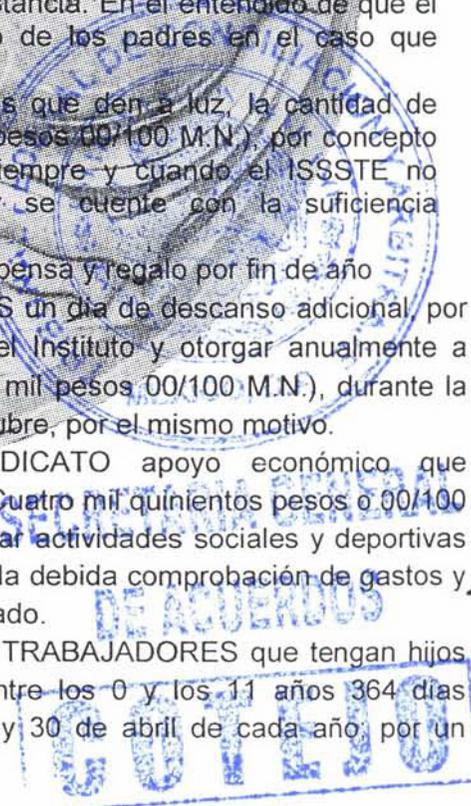
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

000027
24

- XXIV. Entregar AL SINDICATO la plantilla general del personal de base y provisional mensualmente en forma impresa y/o medio electrónico. El tabulador de sueldos vigente así como los manuales a que se refiere este ordenamiento, cuando sean solicitados por la Representación Sindical.;
- XXV. Proporcionar AL SINDICATO la información que solicite sobre el expediente personal del trabajador para la defensa de los intereses de sus representados, salvo que exista impedimento fundado para ello;
- XXVI. Proporcionar atención médica dentro del Instituto, a los hijos de LOS TRABAJADORES que estén comprendidos entre los 45 días de nacidos y 18 años de edad, mediante el pago de las cuotas de recuperación correspondientes al 50% de la categoría 3N, por lo que hace a hospitalización y en forma gratuita con respecto a Consulta Externa;
- XXVII. Otorgar facilidades a LOS TRABAJADORES que cursen una carrera técnica, media superior y superior a efecto de realizar su Servicio Social.
- XXVIII. Otorgar un subsidio de \$450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) mensualmente por hijo a madres, padres y/o tutores trabajadores cuyos hijos, por falta de cupo, no alcancen inscripción en las guarderías del ISSSTE, anexando el comprobante de los trámites efectuados ante esta instancia. En el entendido de que el beneficio será solamente a uno de los padres en el caso que ambos laboren en el Instituto.
- XXIX. Otorgar a las madres trabajadoras que den a luz, la cantidad de \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de canastilla para el infante, siempre y cuando el ISSSTE no cumpla con esta prestación y se cuente con la suficiencia presupuestaria para tal efecto.
- XXX. Otorgar a cada trabajador una despensa y regalo por fin de año.
- XXXI. Conceder a LOS TRABAJADORES un día de descanso adicional, por motivo del día del trabajador del Instituto y otorgar anualmente a cada trabajador \$ 1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), durante la primera quincena del mes de octubre, por el mismo motivo.
- XXXII. Otorgar mensualmente al SINDICATO apoyo económico que equivaldrá mínimo a \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 MN), con el propósito de fomentar actividades sociales y deportivas entre los TRABAJADORES, con la debida comprobación de gastos y de acuerdo al presupuesto asignado.
- XXXIII. Otorgar vales comerciales a LOS TRABAJADORES que tengan hijos cuyas edades se encuentren entre los 0 y los 11 años 364 días cumplidos; los días 6 de enero y 30 de abril de cada año; por un



Handwritten signature

Handwritten mark



Instituto Nacional de Pediatría

0000028
25

monto equivalente a \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por trabajador en cada uno de los eventos.

- XXXIV. Otorgar a las madres trabajadoras con motivo del 10 de mayo un día de descanso adicional así como vales comerciales por un monto equivalente a \$ 800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), asimismo organizar conjuntamente con EL SINDICATO un festival por este motivo.
- XXXV. Proporcionar a LOS TRABAJADORES, servicio de Comedor bajo estrictas normas sanitarias.
- XXXVI. Conceder a LOS TRABAJADORES un día de descanso adicional por motivo de su cumpleaños, siempre y cuando coincida con día laboral.
- XXXVII. EL INSTITUTO cubrirá mensualmente a cada trabajador las cantidades correspondientes a las ayudas de despensa, fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XXXVIII. EL INSTITUTO otorgará por una sola vez cuatro días de licencia especial a LOS TRABAJADORES que contraigan matrimonio y que tengan de 1 a 5 años de antigüedad; 6 días por el mismo caso a los que tengan de 6 a 15 años y 9 días a los que tengan más de 16 años de laborar en EL INSTITUTO. Al reanudar labores, el trabajador deberá exhibir el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil.
- XXXIX. Conceder 4 días naturales de licencia especial por fallecimiento de un familiar del trabajador, en línea directa ascendente o descendente y/o cónyuge;
- XL. Pagar los derechos de licencia de manejo, al personal que realice la función de conductor de vehículos propiedad del Instituto, previa solicitud del trabajador, cuando ésta haya expirado en fecha posterior a su ingreso.
- XLI. Proporcionar a LOS TRABAJADORES estudiantes el pago de la impresión de tesis profesional por una cantidad de hasta de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) debiendo comprobarlo con el documento probatorio de la tesis y con la factura que contenga los requisitos fiscales correspondientes;
- XLII. Proporcionar a LOS TRABAJADORES, pasajes, viáticos y gastos previos a su salida necesarios, los cuales deberán ser comprobados al término de ésta.
- XLIII. Proporcionar a LOS TRABAJADORES la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) como ayuda, una vez al año por concepto de anteojos a un máximo de quinientos trabajadores, que por prescripción médica lo requieran, debiendo presentar la factura correspondiente.

LIACION Y ARBITRAJE
MEXICANOS
CO, D.F.
DE EXPEDIENTE
CHIVO

CONSEJO NACIONAL Y ARBITRAL
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
MEXICO, D.F.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

0000029 26

- XLIV. Se otorgará una vez al año un máximo de 5 días por concepto de cuidados maternos y que sean prescritos por personal médico del ISSSTE, a los TRABAJADORES: madres, padres y/o tutores; los cuales serán independientes de las licencias con goce de sueldo.
- XLV. Con el propósito de estimular el esfuerzo de los trabajadores y de sus hijos en edad escolar se proporcionará una aportación anual de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) a los hijos de los trabajadores que obtengan los mejores promedios en los diferentes niveles, de acuerdo a la tabla siguiente:

| | |
|-----------|--------------------|
| 200 becas | Nivel Primaria |
| 120 becas | Nivel Secundaria |
| 40 becas | Nivel Preparatoria |
| 20 becas | Nivel Licenciatura |

Jant.

CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO D.F.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ARCHIVO

Siendo requisito el presentar la boleta final de calificaciones.

XLVI. EL INSTITUTO proporcionará al Sindicato un monto mínimo de \$500,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con el propósito de organizar la "Convivencia Infantil de Verano", que finalmente se ha llevado a cabo durante el periodo de vacaciones escolares en los meses de julio y agosto para los hijos de LOS TRABAJADORES.

XLVII. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos correspondientes.

El otorgamiento de las prestaciones a que se refieren las fracciones de la XXVIII a la XLVII de este artículo, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

Artículo 104. - Además de los derechos consagrados por las leyes, LOS TRABAJADORES tendrán los siguientes:

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

00000030
27

- I. Recibir el nombramiento correspondiente al puesto que le fue asignado, de conformidad con lo establecido en LA LEY de la Materia y en los términos del artículo 16 de estas CONDICIONES.
- II. Desempeñar las funciones propias a su cargo y labores conexas, salvo que por necesidades especiales o situaciones de emergencia, se requiera su colaboración en otra actividad;
- III. Percibir los salarios que les correspondan por el desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria y en tiempo extraordinario;
- IV. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que correspondan, derivadas de riesgos de trabajo;
- V. Obtener los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga LA LEY del ISSSTE;
- VI. Recibir apoyo para realizar los trámites ante otras entidades obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales;
- VII. No ser suspendido o separado de su empleo sino por las causas previstas en los artículos 45 y 46 de LA LEY y las señaladas en estas CONDICIONES;
- VIII. Permanecer en su lugar de Adscripción, durante su jornada y horario de trabajo, salvo los casos señalados en el artículo 16 de LA LEY y en el artículo 142 de estas CONDICIONES;
- IX. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales, o subalternos;
- X. Recibir los premios, estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones legales respectivas;
- XI. Participar en los concursos escalafonarios y obtener ascensos, conforme a lo estipulado por el Reglamento relativo;
- XII. Disfrutar de los descansos y vacaciones fijados en LA LEY, y en las presentes CONDICIONES;
- XIII. Obtener licencias con y sin goce de sueldo, de conformidad con lo estipulado en LA LEY y en estas CONDICIONES;
- XIV. Cambiar de adscripción:
 - a) Por solicitud del trabajador siempre y cuando no se afecten las labores del área de adscripción;



EXICAD
ON DE REPRESENTANTE
ROCHIVO



SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDO

COTEJO

5



Instituto Nacional de Pediatría

00000031
28

- b) Por reubicación recíproca, siempre y cuando coincidan los códigos funcionales, jornadas, horario de trabajo de los copermutantes y se formulen un convenio en los términos del artículo 148 de estas CONDICIONES, y
 - c) Por razones de salud o de carácter familiar en los términos de estas CONDICIONES.
- XV. Ocupar el puesto que desempeñaba manteniendo su jornada laboral, turno y horario, al reintegrarse al servicio de adscripción después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia, otorgada en los términos de LA LEY;
- XVI. Continuar ocupando el empleo, cargo o comisión al obtener libertad caucional, siempre y cuando no se trate de proceso por delitos oficiales;
- XVII. Obtener permisos para cumplir con sus obligaciones Sindicales en elecciones, consejos, congresos o reuniones, previa solicitud y acuerdo del Sindicato con la autoridad correspondiente, previendo que no se afecte la continuidad del servicio;
- XVIII. En caso de incapacidad parcial permanente que les impida desarrollar sus labores habituales, ocupar un puesto distinto acorde a sus posibilidades, conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal del Instituto.
- XIX. Recibir cursos de capacitación y adiestramiento acorde a las funciones que realiza en su área de adscripción; así como tener la posibilidad de ser propuesto para la obtención de becas, conforme AL REGLAMENTO DE CAPACITACION;
- XX. Tener integrados en sus expedientes las notas buenas y reconocimientos especiales que se les confieran;
- XXI. Recibir vestuario y equipo de protección personal anualmente conforme a la fracción IV del artículo 103 de estas CONDICIONES.
- XXII. Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales que organicen conjuntamente EL INSTITUTO y EL SINDICATO;
- XXIII. Ser oídos por sí o por conducto de la representación sindical en asuntos relativos al servicio, y
- XXIV. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses, sin más taxativa que la señalada en la fracción XII del artículo siguiente.

Artículo 105.- Son obligaciones de LOS TRABAJADORES, además de las previstas en las leyes, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a sus labores;
- II. Cumplir con las disposiciones que se dicten para registrar y comprobar su asistencia y permanencia en el servicio;

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y ARBITRAJE
MEXICO, D.F.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y ARBITRAJE
COTEJO

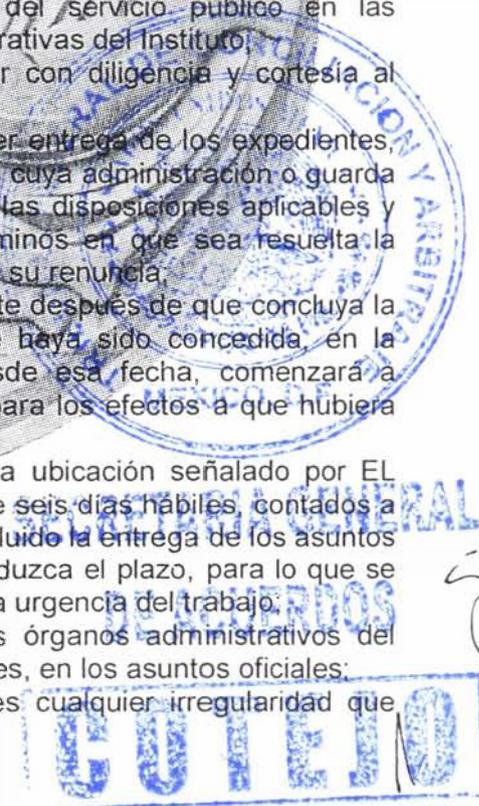


00032
29

- III. Presentarse a sus labores aseados y vestidos decorosamente, con el uniforme de uso obligatorio y el equipo que en su caso proporcione EL INSTITUTO;
- IV. Coadyuvar con toda eficacia conforme a su responsabilidad, en la realización de los programas gubernamentales y guardar en todos sus actos, completa lealtad al Gobierno;
- V. Ser atentos y respetuosos con sus superiores, iguales y subalternos, dentro y fuera de su centro de trabajo;
- VI. Abstenerse de incurrir en actos de violencia o inmorales, amagos, injurias o maltratos contra sus jefes o compañeros, dentro y fuera de su centro de trabajo.
- VII. Desempeñar el empleo o cargo en el lugar señalado en su nombramiento;
Permanecer a disposición de sus jefes, aún después de su jornada normal, para colaborar en caso de urgencia o siniestro que pusieran en peligro la vida o integridad física de sus compañeros o de las personas que se encuentren en el establecimiento, o cualquier bien del Instituto;
- IX. Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio y de acuerdo a las funciones de su puesto. En ningún caso estarán obligados a acatarlas, cuando de su ejecución pudiera desprenderse la comisión de algún delito;
- X. Asistir a escuelas y cursos de capacitación para incrementar la eficiencia, productividad y calidad del servicio público en las diversas unidades técnicas y administrativas del Instituto;
- XI. Brindar la debida orientación y tratar con diligencia y cortesía al público;
- XII. Permanecer en el servicio hasta hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables y con sujeción, en su caso, a los términos en que sea resuelta la remoción, separación o aceptación de su renuncia;
- XIII. Reintegrarse al servicio al día siguiente después de que concluya la licencia que por cualquier motivo le haya sido concedida, en la inteligencia de que no hacerlo, desde esa fecha, comenzará a computarse las faltas de asistencia para los efectos a que hubiera lugar;
- XIV. Presentarse en el lugar de su nueva ubicación señalado por EL INSTITUTO, en un plazo no mayor de seis días hábiles, contados a partir de la fecha en que hubiere concluido la entrega de los asuntos a su cargo, salvo que se amplíe o reduzca el plazo, para lo que se tomarán en cuenta las dificultades o la urgencia del trabajo;
- XV. Procurar la mejor armonía entre los órganos administrativos del Instituto, y entre éstos y las autoridades, en los asuntos oficiales;
- XVI. Avisar de inmediato a sus superiores cualquier irregularidad que observen en su servicio;



EXPEDIENTE
ARCHIVO



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Instituto Nacional de Pediatría

30
0000033

- XVII. Notificar por escrito el cambio de su domicilio a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal;
- XVIII. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que le sean confiados con motivo de su trabajo;
- XIX. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los bienes proporcionados para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio del uso normal;
- XX. Reportar a los superiores inmediatos los desperfectos que sufran los artículos que formen su equipo de trabajo y se encuentren bajo su resguardo;
- XXI. Reintegrar dentro del término de quince días los pagos recibidos indebidamente o en exceso;
- XXII. Emplear adecuadamente los instrumentos y materiales proporcionados por EL INSTITUTO para el desempeño de su trabajo tomando en cuenta la calidad de los mismos;
- XXIII. Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros;
- XXIV. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio les sean encomendadas en lugar distinto del que están desempeñando habitualmente sus labores, teniendo derecho a que, en su caso, le sean proporcionados los gastos de viaje y viáticos correspondientes, y
- XXV. Dar a conocer a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, cuando ésta lo requiera o en el momento en que ocurra un cambio, los datos de carácter personal indispensables para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y previsión social.



DE EXPEDIENTE
ARCHIVO

Handwritten signature

Artículo 106.- Queda prohibido a LOS TRABAJADORES:

- I. Realizar durante su horario de trabajo, labores ajenas a las propias del nombramiento;
- II. Aprovechar los servicios del personal, en asuntos particulares ajenos a los del Instituto;
- III. Desatender sin causa justificada su trabajo en las horas de labores;
- IV. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;
- V. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les impone LA LEY y estas CONDICIONES;
- VI. Suspender la ejecución de sus labores total o parcialmente durante la jornada de trabajo, salvo en aquellos casos previstos en LA LEY, este ordenamiento y en los no imputables al trabajador;
- VII. Fomentar o instigar al personal del Instituto, a que deje de cumplir con sus obligaciones o a la comisión de cualquier otro acto



SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS
COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

31
000034

prohibido por LA LEY, estas CONDICIONES y demás disposiciones aplicables;

- VIII. Fomentar, por cualquier medio, la desobediencia a las autoridades y funcionarios del Instituto;
- IX. Cambiar de puesto o turno con otro trabajador, sin la autorización respectiva, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- X. Permitir que otras personas sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confinados a su cuidado; así como usar los útiles y herramientas que se le suministren, para objeto distinto del que estén destinados;
- XI. Proporcionar informes o datos a los particulares sobre EL INSTITUTO, sin la autorización necesaria;
- XII. Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones u obsequios de particulares, en relación con el despacho de asuntos oficiales;
- XIII. Hacer propaganda de cualquier índole dentro de las instalaciones del Instituto;
- XIV. Hacer colectas cualquiera que sea su finalidad;
- XV. Organizar o efectuar rifas en horas de labores;
- XVI. Prestar dinero habitualmente con o sin intereses, dentro de su jornada y horario de trabajo;
- XVII. Cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados, hacer préstamos con o sin intereses a las personas cuyos sueldos tengan que pagar.
Tampoco podrán retenerlos por encargo o comisión de otra persona, sin previa indicación del funcionario o la autoridad competente.
- XVIII. Registrar por cualquier medio la asistencia de otros trabajadores, con el propósito de encubrir retardos o faltas;
- XIX. Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia o cualquier otro documento para uso oficial;
- XX. Permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para el efecto;
- XXI. Realizar, dentro de las horas de trabajo la compra o venta de toda clase de objetos y mercaderías.
- XXII. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas que no laboren en EL INSTITUTO;
- XXIII. Sustraer bienes del Instituto, sin la autorización escrita del o los funcionarios facultados para ello;

COMISION Y ARBITRAJE
MEXICANOS
CO, D. F.
DE EXPEDIENTE
CHIVO

[Handwritten signature]



SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

32
0000035

- XXIV. Introducir y portar armas durante las horas de labores, excepto en los casos en que por razón de las funciones encomendadas, estén autorizados para ello;
- XXV. Entrar en las oficinas, establecimientos o talleres, si no cuenta con la autorización administrativa correspondiente;
- XXVI. Celebrar reuniones o actos de carácter sindical o de otra índole ajena a las labores contratadas, dentro de los recintos oficiales, salvo en casos especiales, en que cuenten con la anuencia del Titular;
- XXVII. Tomar alimentos dentro de las áreas de trabajo;
- XXVIII. Efectuar dentro de las instalaciones del Instituto, festejos o celebraciones de cualquier índole, sin contar con la autorización respectiva;
- XXIX. Concurrir a sus labores bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos o consumirlos dentro del Instituto, salvo que con respecto a las dos últimas, medie prescripción médica para su consumo; en cuyo caso el trabajador deberá comunicar dicha circunstancia a su Jefe Inmediato Superior al inicio de su jornada laboral.
- XXX. Introducir al Instituto para su consumo o comercio, las sustancias señaladas en la fracción que antecede;
- XXXI. Desatender las disposiciones para prevenir y disminuir riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde se desempeñen en el trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;
- XXXII. Dejar el servicio para iniciar el disfrute de vacaciones o licencias que hubiesen solicitado, sin haber recabado la autorización escrita correspondiente;
- XXXIII. Actuar como procuradores, gestores o agentes particulares en asuntos relacionados al Instituto, aun fuera de las horas de labores;
- XXXIV. Cometer actos inmorales dentro del Instituto;
- XXXV. Realizar actos escandalosos u otros hechos, que menoscaben su buena reputación, indispensable para pertenecer al servicio del Instituto;
- XXXVI. Prolongar los descansos de treinta minutos a que se refiere el artículo 110;
- XXXVII. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos;
- XXXVIII. Desatender los avisos tendientes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;
- XXXIX. Hacer uso indebido o desperdiciar el material que suministre EL INSTITUTO;

Y ARBITRAJE
D.F.

EXPEDIENTE
HIVO



SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS

COTEJO

Handwritten signature



00001036
33

- XL. Dar uso distinto al que se destine, a los útiles, herramientas y demás objetos suministrados para el cumplimiento del trabajo;
- XLI. Destruir, sustraer o traspapelar cualquier documento o expediente;
- XLII. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que expida EL INSTITUTO u ostentarse como funcionarios del mismo sin serlo, así como emplear el logotipo o escudo de aquél;
- XLIII. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde se desempeñe el trabajo, de las personas que ahí se encuentren o de los bienes del Instituto;
- XLIV. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio del Instituto;
- XLV. Dar referencias con carácter oficial sobre el comportamiento y servicios de compañeros de trabajo o empleados que hubieren tenido a sus órdenes;
- XLVI. Conducir vehículos oficiales sin la licencia respectiva;
- XLVII. Fumar fuera de las áreas expresamente destinadas para ello, y
- XLVIII. En general, asumir o realizar cualquier conducta que se oponga a las disposiciones contenidas en las leyes y estas CONDICIONES.

ARBITRAJE
D.F.
EXPEDIENTE
1140

J. Cruz

Artículo 107.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 105 o la realización de los hechos prohibidos en el artículo 106, se hará constar en un acta que levantará el jefe inmediato del trabajador de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 a 41 del presente ordenamiento.

Artículo 108.- LOS TRABAJADORES estarán obligados a la reparación de los daños y perjuicios que se causen a los bienes del Instituto, cuando aquellos les fueren imputables.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, LICENCIAS Y SUPLENCIAS

Artículo 109.- LOS TRABAJADORES disfrutarán de su descanso semanal preferentemente los días sábados y domingos. EL TITULAR tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que consideren necesarios no se suspendan, sin menos cabo de que LOS TRABAJADORES disfruten de dos días continuos de descanso semanal, salvo en los casos específicos que al efecto se establezcan, de acuerdo a la naturaleza del servicio.

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

35
000038

Artículo 118.- A excepción de los casos señalados en los artículos 110 y 111 de estas CONDICIONES, el trabajo no deberá interrumpirse por causa justificada o cuando se trate de labores que requieran de esfuerzo excesivo y ameriten descansos periódicos.

Artículo 119.- Los descansos a que se refiere el artículo 28 de LA LEY, se otorgaran a partir de la fecha que determine la licencia médica respectiva, expedida por EL ISSSTE.

Artículo 120.- Las licencias que señala la fracción VIII del artículo 43 de LA LEY, se concederán a LOS TRABAJADORES con nombramiento definitivo, y serán:

Con goce de sueldo en caso de comisión sindical, mediante la autorización que EL SINDICATO recabe del Instituto, para lo cual el interesado deberá exhibir los justificantes de su comisión o cargo sindical. Estas licencias tendrán vigencia hasta la fecha en que concluyan las comisiones que las motiven, en cuyo caso el trabajador deberá incorporarse de inmediato al lugar de su ubicación;

Sin goce de sueldo cuando sean promovidos a ocupar puestos de confianza, ya sea en EL INSTITUTO, en la Secretaría de Salud o en otra dependencia de las que menciona el título primero de LA LEY, con la obligación de incorporarse a su plaza de base de inmediato, cuando cause baja en ese puesto, y

Sin goce de sueldo para desempeñar cargos de elección popular, desde la fecha en que por disposición de las leyes respectivas inicie su gestión y hasta aquella en que por cualquier causa concluya la misma en cuyo caso deberá incorporarse de inmediato al lugar de su adscripción.

En los casos a que se refiere este Artículo, el interesado deberá remitir a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal en los meses de junio y diciembre de cada año, comprobantes de que subsisten las causas que dieron origen a la licencia.

Artículo 121.- En los casos de enfermedades no profesionales, a que se refiere el artículo 111 de LA LEY, una vez transcurridos los términos de las licencias hasta el máximo de cincuenta y dos semanas, LOS TRABAJADORES que continúen incapacitados, serán dados de baja, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de la propia Ley.

Artículo 122.- En los casos de riesgos profesionales, se estará a lo que dispongan leyes respectivas.





Instituto Nacional de Pediatría

36
0000039

Artículo 123.- Cuando un trabajador se sintiese enfermo durante su jornada de trabajo, el jefe inmediato podrá autorizarle su salida, previo dictamen del médico facultado para ello.

El trabajador al reanudar sus labores, deberá exhibir la constancia de incapacidad o el comprobante de haber asistido al servicio médico del ISSSTE.

Artículo 124.- Cuando un trabajador se reporte enfermo y al efectuarse la visita domiciliaria no se le encuentre, por causa imputable al propio trabajador, o si a juicio del médico no hubiere impedimento para asistir a sus labores, no le será justificada la falta, sin perjuicio de proceder a la aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 125.- Por causas distintas a las previstas en los artículos anteriores, EL INSTITUTO, por conducto de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, podrá conceder a LOS TRABAJADORES excepcionalmente, y sin afectación del servicio, licencias sin goce de sueldo para la atención de asuntos particulares, una sola vez por año, como sigue:

- I. Hasta de treinta días al año, a quienes tengan de seis meses a un año de servicios;
- II. Hasta por sesenta días anuales a los que tengan de uno a tres años de antigüedad;
- III. Hasta por ciento veinte días por año a quienes hayan prestados servicios de tres a cinco años, y
- IV. Hasta por ciento ochenta días al año a los que tengan una antigüedad mayor de cinco años.

Excepcionalmente el permiso se podrá reafirmar, previa anuencia de la autoridad correspondiente, y sujetándose a lo establecido en el artículo 133 de estas CONDICIONES.

La antigüedad a que se refiere este artículo será computada tomando en consideración exclusivamente los servicios prestados al Instituto.

Artículo 126.- EL INSTITUTO, por conducto de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, podrá conceder a sus Trabajadores licencias con goce de sueldo cuando ocurran circunstancias especiales que las justifiquen, a juicio del Instituto:

- I. Hasta por quince días a los que tengan de uno a cinco años de antigüedad a su servicio;
- II. Hasta por dieciséis días a los que tengan de cinco a diez años de antigüedad a su servicio;

CONCILIACION Y ARBITRAJE
ESTADOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.
COPIA DE EXPEDIENTE
ARCHIVO



SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
COTEJO

Just.



Instituto Nacional de Pediatría

- III. Hasta por diecisiete días a los que tengan de diez a quince años de antigüedad a su servicio;
- IV. Hasta por dieciocho días a los que tengan de quince a veinte años de antigüedad a su servicio;
- V. Hasta por diecinueve días a los que tengan de veinte a veinticinco años antigüedad a su servicio, y
- VI. Hasta por veinte días a los que tengan más de veinticinco años a su servicio.

En ningún caso las licencias se concederán en períodos inmediatos a vacaciones, ni en forma concatenada al disfrute de licencias sin goce de sueldo.

Para el otorgamiento de estas licencias se tomarán en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 127. Las licencias con goce de sueldo a las que se refiere el artículo anterior y que no hayan sido utilizadas, serán pagadas por EL INSTITUTO en efectivo, de manera anual en los primeros quince días del año inmediato posterior, considerando el sueldo tabular de cada trabajador.

Artículo 128. Las licencias sin goce de sueldo se contarán por días naturales.

Las solicitudes para disfrutar de las prestaciones a que se refieren los artículos 125 y 126 de estas CONDICIONES deberán presentarse con una anticipación mínima de quince y cinco días respectivamente. La resolución correspondiente será emitida por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, de no emitirse el acuerdo del caso en dicho término, se considerará que la licencia ha sido concedida para todos los efectos legales correspondiente.

Artículo 129. Las licencias sin goce de sueldo se concederán para iniciarse los días primero o dieciséis de cada mes.

La presentación de las solicitudes de licencias, no autoriza a LOS TRABAJADORES a dejar de prestar sus servicios, hasta en tanto se resuelvan de conformidad.

Artículo 130.-Una vez concedida una licencia sin goce de sueldo para asuntos particulares, no será renunciabile.

Artículo 131.-LOS TRABAJADORES con plaza de base reservada, que ocupen una interina o provisional y soliciten licencia sin goce de sueldo, deberán renunciar previamente a ésta para que la licencia sea concedida en su plaza de base.

EXICIA...
ILIACION Y ARBITRAJE
O, D. F.
DE EXPEDIENTE
CHIVO

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
COTEJO

Handwritten signature

Handwritten mark



Instituto Nacional de Psiquiatría

000041-38

Artículo 132.-Las licencias con goce de sueldo que se concedan en términos de este capítulo, se considerarán como tiempo efectivo laborado.

Artículo 133.-Para obtener la prórroga de una licencia, ésta deberá solicitarse cuando menos con quince días de antelación al vencimiento de la licencia de que se disfrute, en la inteligencia de que el trabajador, deberá reintegrarse a su trabajo al término de la licencia original si no se concediese la prórroga.

El aviso de reincorporación deberá producirse dentro del mismo plazo a que alude este artículo.

COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.
N DE EXPEDIENTE
ARCHIVO

Artículo 134. Todo trabajador tendrá derecho a disfrutar, de una licencia prejubilaria con goce de sueldo, hasta de 90 días para la realización de los trámites respectivos ante el ISSSTE.

Artículo 135. LOS TRABAJADORES que al presentarse un periodo vacacional estuvieren disfrutando de licencia por enfermedad, tendrán derecho a gozar de sus vacaciones en el término de los treinta días siguientes a la reanudación de sus labores ordinarias, sujetándose a las necesidades del servicio.

Artículo 136. LOS TRABAJADORES que al corresponder el periodo de vacaciones se encuentren gozando de licencia sin goce de sueldo o hayan disfrutado de licencias por más de noventa días durante los seis meses inmediatos anteriores, no podrán disfrutar posteriormente de esas vacaciones.

Asimismo, no tendrán derecho a gozar de vacaciones LOS TRABAJADORES de nuevo ingreso que no hayan cumplido seis meses de servicio.

Artículo 137.- EL INSTITUTO podrá autorizar a sus Trabajadores, tres sustituciones en el término de un mes, de conformidad con las siguientes bases:

- 1ª. Se realizarán entre Trabajadores de la misma categoría o rama y por turnos completos,
- 2ª. Se solicitará la autorización, por escrito y en forma anticipada, al jefe del servicio, y
- 3ª. El incumplimiento injustificado a la suplencia, será considerado como falta de asistencia y motivará la suspensión definitiva de este derecho.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
GOTEJO

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



000042
39

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS INGRESOS, REINGRESOS, CAMBIOS Y PERMUTAS

Artículo 138.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

- I. **INGRESO:** El inicio en la prestación de servicios laborales en beneficio del Instituto, por parte de un trabajador determinado, previa satisfacción de los requisitos señalados en los artículos 9 al 13 de estas CONDICIONES;
- II. **REINGRESO:** La nueva incorporación de un trabajador al Instituto, cuando hubieran cesado los efectos de su nombramiento anterior;
- III. **CAMBIO DE ADSCRIPCION:** La transferencia de un trabajador de un servicio u órgano administrativo a otro, y
- IV. **REUBICACIÓN RECÍPROCA:** La transferencia recíproca de las plazas ocupadas por los copermutantes, en virtud de un convenio aprobado por EL INSTITUTO.

Artículo 139.- El ingreso podrá efectuarse:

- I. En plazas de última categoría, independientemente de la realización de movimientos escalafonarios;
- II. En plazas vacantes interinas de categoría superior, y
- III. En cualquier plaza, si después de satisfecho el procedimiento escalafonario, se hubiere declarado desierto el concurso respectivo.

Artículo 140.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez realizados los movimientos escalafonarios respectivos por causa de las vacantes que se presenten y previo estudio del Instituto, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, serán cubiertas en un cincuenta por ciento libremente por EL TITULAR y el restante cincuenta por ciento por los candidatos propuestos por EL SINDICATO, en los términos del artículo 62 de LA LEY.

Los aspirantes a las plazas vacantes, deberán reunir los requisitos que para estos puestos señale la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal.

Artículo 141.- Los reingresos deberán realizarse en el pie de rama del grupo que corresponda conforme a los requisitos que señalen los catálogos de puestos aplicables, excepto que haya acuerdo expreso del Titular en otro sentido.

ADMINISTRACION Y ARBITRAJE
SINDICATO DE TRABAJADORES
D.F.

EXPEDIENTE
CHIVO

SECRETARIA GENERAL
MEXICO, D.F.

DE ACUERDOS

COTEJO



Instituto Nacional de Perinatología

0000043 40

Artículo 142.- LOS TRABAJADORES sólo podrán ser cambiados de adscripción por los siguientes motivos:

- I. Por reorganización de los servicios;
- II. En caso de promoción ascendente
- III. Por encontrarse en inminente peligro su vida;
- IV. Por enfermedad, previo dictamen médico del ISSSTE.
- V. Por desaparición del Centro de Trabajo;
- VI. Por supresión o reajuste de programas o partidas presupuestales;
- VII. Por necesidades del servicio, escuchando, en su caso, la opinión del Sindicato;
- VIII. En caso de reubicación recíproca debidamente autorizada;
- IX. Como sanción;
- X. Por resolución del TRIBUNAL;
- XI. A petición de LOS TRABAJADORES y siempre que medien causas que a juicio del Titular, lo ameriten;
- XII. Cuando el trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional y quede imposibilitado para desempeñar el trabajo que tenía asignado, para que, de ser posible, obtenga ocupación acorde a sus aptitudes;
- XIII. Por orden del Titular en el caso a que alude la fracción V del artículo 46 de LA LEY, y
- XIV. Por recomendación de la Comisión Mixta de Seguridad y Salud.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y ARBITRAJE
D.F.
EXPEDIENTE
CHIVO

Artículo 143.- LOS TRABAJADORES que por razón del servicio requieran salir de su lugar de adscripción por un lapso mayor de veinticuatro horas y a una distancia superior de veinticinco kilómetros, recibirán, además de su salario y el importe de pasajes, las cantidades que por concepto de viáticos se tengan establecidas en el Manual, instrumento emitido por la Dependencia competente, además del oficio de comisión correspondiente.

Artículo 144.- Concedido un cambio de ubicación, el trabajador beneficiado, no podrá promover otro sino pasado un año a partir de la fecha del acuerdo respectivo.

Artículo 145.- EL INSTITUTO no podrá cambiar de adscripción a un trabajador, cuando se encuentre desempeñando un cargo sindical, con excepción de los casos de supresión o de terminación de obras, en que serán movilizadas al final.

Artículo 146.- Las vacantes definitivas y provisionales se cubrirán mediante dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón.

Artículo 147.- No podrá celebrarse convenio alguno de permuta en virtud del cual los interesados rebasen más de una categoría o en el que se afecten intereses escalafonarios de terceros.

[Handwritten signature]

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
COTEJO



Instituto Nacional de Permuta

Artículo 148.- La permuta deberá ser solicitada por escrito al Titular, debiéndose presentar al efecto convenio escrito signado por los copermutantes el cual deberá contener invariablemente nombre, puesto, códigos funcionales, jornadas, horarios de trabajo y salarios de los mismos.

Tales convenios, sólo surtirán efectos si son autorizados por EL TITULAR.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LOS RIEGOS PROFESIONALES Y SU PREVENCIÓN

Artículo 149.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

RIESGOS DE TRABAJO: A los accidentes o enfermedades a que están expuestos LOS TRABAJADORES en el desarrollo de sus funciones laborales y que a consecuencia de factores de riesgo, actos peligrosos o condiciones inseguras, pueden afectar o disminuir en forma parcial o permanente su salud e inclusive provocar la muerte.

ACCIDENTE DE TRABAJO: A todo suceso repentino y prevenible que sobrevenga en el desarrollo del trabajo y que produce en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se presente. Quedan incluidos los accidentes que se originen cuando el trabajador se traslade directamente de su domicilio al centro de trabajo y viceversa.

- III. **ENFERMEDAD PROFESIONAL:** Se entiende por ENFERMEDAD PROFESIONAL, Todo estado patológico adquirido en el desarrollo de su trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios
- IV. **INCAPACIDAD TEMPORAL:** Que es la pérdida de facultades o aptitudes, que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.
- V. **INCAPACIDAD PARCIAL:** Que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.
- VI. **INCAPACIDAD TOTAL:** Que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 150.- Para los efectos de este capítulo, se adoptará la tabla de enfermedades profesionales señalada en LA LEY Federal del Trabajo.

Artículo 151.- Las consecuencias de los riesgos de trabajo podrán ser:

- I. Incapacidad temporal;



00000045 112

- II. Incapacidad parcial;
- III. Incapacidad total, y
- IV. Muerte.

Artículo 152.- Al ocurrir un riesgo de trabajo, EL INSTITUTO proporcionará de inmediato la atención necesaria y avisará, en su caso, al servicio médico del ISSSTE de no estar en posibilidad de proporcionar atención médica de urgencia, EL INSTITUTO cubrirá el importe de la atención que el trabajador tuviere que pagar por su cuenta, previa comprobación.



Artículo 153.- Al ocurrir un accidente de trabajo el jefe del servicio correspondiente, enviará a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, el acta que al efecto se levante con intervención del Sindicato, así como los certificados médicos que se recaben con motivo del riesgo.

Artículo 154.- La acta a que alude el artículo anterior, deberá contener:

COMISIÓN DE EXPEDIENTES
ARCHIVO

- I. Datos generales del accidentado;
- II. Empleo, clave, sueldo y adscripción;
- III. Labores asignadas;
- IV. Fecha, hora, lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente;
- V. Declaraciones de testigos del accidente;
- VI. Datos del lugar al que hubiese sido trasladado;
- VII. Nombre y domicilio del familiar a quien se hubiere comunicado el accidente;
- VIII. Informes y elementos de que se disponga para fijar las circunstancias del accidente, y
- IX. En su caso, datos de la autoridad que hubiere tomado conocimiento del accidente.

J. Carb.

Artículo 155.- EL INSTITUTO tramitará el pago de los salarios e indemnizaciones correspondientes en caso de riesgos de trabajo, al tenor de lo expuesto por LA LEY del ISSSTE.

Artículo 156.- Para los efectos de las indemnizaciones que correspondan a LOS TRABAJADORES en caso de riesgos de trabajo, se observarán las disposiciones contenidas en LA LEY del ISSSTE, y en su caso, las de LA LEY Federal del Trabajo.

Artículo 157.- La calificación de los accidentes y riesgos de trabajo se regirá por lo dispuesto en el artículo aplicable de LA LEY del ISSSTE.

Artículo 158.- En caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones consignadas en los artículos correspondientes de la LEY del ISSSTE. Cuando el trabajador decida ser atendido por un médico particular, EL INSTITUTO quedará relevado de toda responsabilidad. Solamente en caso de urgencia, mediante





Instituto Nacional de Pediatría

00000046 113

autorización expresa del Instituto, se concederá el pago de los servicios médicos y farmacéuticos que se haya prestado en instituciones distintas a la señalada.

Artículo 159.- El procedimiento marcado en los artículos precedentes, se establece sin perjuicio del derecho de LOS TRABAJADORES o sus representaciones legales, para acudir ante EL TRIBUNAL, en caso de inconformidad con lo resuelto por el ISSSTE, en los términos de los artículos 124 y 134 de LA LEY.

Artículo 160.- Cuando se trate de Trabajadores que tengan más de cinco años de servicios y que por cualquier motivo sufran una disminución en sus facultades que los incapacite para continuar desempeñando en forma eficiente el empleo que ocupen, EL INSTITUTO, procurará empleo acorde a sus facultades, excepción hecha de los casos en que el ISSSTE le otorgue pensión por invalidez dada su incapacidad total y permanente.

Artículo 161.- Para la prevención de riesgos profesionales y accidentes de trabajo se observará lo siguiente:

- I. El Manual para Indicar el Otorgamiento de los Derechos Adicionales por Riesgos de Trabajo a los Trabajadores del INSTITUTO; Se establecerá una Comisión Mixta de Seguridad y Salud, integrada por Representantes del Instituto y del Sindicato, para investigar las causas de los accidentes, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan. Los integrantes de la Comisión prestarán los servicios respectivos gratuitamente dentro de las horas de trabajo;
- III. En los lugares peligrosos, se fijarán avisos claros, precisos y llamativos, que sirvan a LOS TRABAJADORES, para prevenir los riesgos y normar sus actos;
- IV. Se darán cursos prácticos de primeros auxilios a LOS TRABAJADORES de aquellas áreas en que por naturaleza de las labores puedan producirse accidentes;
- V. Se Instruirá a LOS TRABAJADORES, dentro de las horas de trabajo sobre maniobras contra incendios, en aquellas áreas en que puedan ocurrir siniestros de este tipo;
- VI. EL INSTITUTO proveerá lo necesario para que las áreas de trabajo, cuenten con las adaptaciones higiénicas convenientes en cuanto a iluminación, ventilación y temperatura ambiente;
- VII. LOS TRABAJADORES estarán obligados a someterse a las medidas de protección y exámenes médicos que señalen las disposiciones sanitarias, las presentes CONDICIONES y el Manual que al efecto emita EL INSTITUTO;
- VIII. LOS TRABAJADORES estarán obligados a conducirse con precaución, para evitar riesgos de trabajo;

ASOCIACION
SINDICATO
MEXICO, D.F.
N DE EXPEDIENTE
ARCHIVO

SECRETARIA Y ARBITRAJERIA
MEXICO, D.F.
SECRETARIA GENERAL
GOTEJO

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



00001047
44

- IX. LOS TRABAJADORES deberán notificar a sus jefes inmediatos y a la Comisión Mixta de Seguridad y Salud, de toda causa de riesgo para la salud en el trabajo;
- X. LOS TRABAJADORES no deberán operar máquinas cuyo manejo no les haya sido encomendado, cuando por instrucciones expresas de sus superiores hayan de utilizar maquinaria cuyo manejo desconozcan, deberán manifestar tal situación a sus jefes y a la Comisión Mixta de Seguridad, a efecto de que se tomen las medidas precautorias del caso.
Exclusivamente LOS TRABAJADORES autorizados, podrán acercarse, operar o trabajar en instalaciones o equipos eléctricos, debiendo en todo caso adoptar las precauciones necesarias y servirse de las herramientas y útiles de protección adecuados;
- XI. LOS TRABAJADORES deberán informar a sus jefes y a la Comisión Mixta de Seguridad y Salud, de los desperfectos que observen en las máquinas, herramientas y útiles de trabajo;
- XII. LOS TRABAJADORES no deberán producir fuego ni fumar, en los lugares destinados para bodegas, archivos, almacenes o en locales en que se encuentren artículos inflamables o por cualquier causa resulte peligroso.
Queda prohibido a LOS TRABAJADORES manejar sin precaución explosivos, gasolina y otras sustancias inflamables, así como producir chispas cerca de esos materiales, y
- XV. En el centro de trabajo se mantendrá en forma permanente, un botiquín con los insumos necesarios para la atención de urgencias.



COMISIÓN DE EXPEDIENTES
ARCHIVO

Artículo 162.- LOS TRABAJADORES se sujetarán a exámenes médicos en los siguientes casos:

- I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo para comprobar que poseen condiciones adecuadas de salud y aptitud para el trabajo;
- II. Por enfermedad, para la comprobación de ésta y la resolución de licencia o cambio de ubicación, a solicitud de LOS TRABAJADORES o por orden del Instituto;
- III. Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad transmisible o que se encuentran incapacitados física o mentalmente para el trabajo;
- IV. Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- V. A solicitud del interesado, del Instituto o del Sindicato, a efecto de certificar si padece alguna enfermedad profesional, y



Juana

5



0000048
45

VI. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, en cuyo caso se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos.

Artículo 163.- Cuando se trate de las situaciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior, los jefes del servicio estarán facultados para ordenar se practiquen los exámenes por médicos oficiales o por particulares a falta de aquellos.

Artículo 164.- LOS TRABAJADORES que presten sus servicios en áreas nocivo peligrosas, de alto, mediano o bajo riesgo, además de tener el derecho a que se refiere el artículo 112 de estas CONDICIONES, tendrán los derechos adicionales que se señalen en el manual para prevenir y disminuir riesgos de trabajo y determinar áreas nocivo peligrosas emitido por la Comisión Mixta de Seguridad y Salud.

CONCILIACION Y ARBITRAJE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE EMPLEO
ARCHIVO

**CAPITULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES POR PRODUCTIVIDAD,
PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA**

Artículo 165.- Para estimular la asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo y en consecuencia, elevar el Índice de productividad en EL INSTITUTO, se otorgarán a LOS TRABAJADORES que se hagan merecedores a ello, dos meses de incentivos:

- Estímulos económicos, y
- Estímulos de reconocimiento.

Artículo 166.- Los estímulos económicos retribuirán al trabajador de que se trate, con determinadas cantidades de dinero y se subdividen en:

- I. Estímulos económicos por puntualidad y asistencia al trabajo, y
- II. Estímulos económicos por asistencia y permanencia en el trabajo.

Artículo 167.- Los estímulos económicos por puntualidad y asistencia en el trabajo, consistirán en el pago extraordinario de un día de sueldo tabular correspondiente y se otorgarán al trabajador cuando cumpla las dos siguientes condiciones:

- I. Cuando en un mes calendario registre su asistencia al trabajo con estricta puntualidad, a través de los medios establecidos al respecto, antes o exactamente a la hora señalada para el inicio de sus labores en su centro de trabajo y después de la hora de salida señalada como conclusión de sus labores cotidianas. Consecuentemente el retardo con tolerancia, el retardo menor y el retardo mayor a que se refiere el capítulo octavo de estas

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE EMPLEO
SECRETARÍA DE EMPLEO

J. Cant.



Instituto Nacional de Pediatría

0000049
46

CONDICIONES, nulfican por el mes calendario en que se tengan los retardos, el otorgamiento de este incentivo.

- II. Cuando durante el mes calendario de que se trate, asista habitualmente a su trabajo y por lo mismo, no tenga inasistencia alguna. Por excepción el presente estímulo podrá adjudicarse al trabajador que por un día en cada uno de los semestres, presente incapacidad médica expedida por el ISSSTE.

Artículo 168.- Los estímulos económicos por asistencia y permanencia en el trabajo, consistirán en el pago extraordinario de una cantidad equivalente a diez días de sueldo fabular, y se otorgarán al trabajador que durante el periodo comprendido del primero de octubre de un año al treinta de septiembre del año inmediato siguiente, asista habitualmente a sus labores y permanezca en su área de adscripción desarrollando sus funciones con la intensidad y calidad requerida para elevar la productividad en el servicio.

Consecuentemente para obtener el estímulo económico por asistencia y permanencia, el trabajador deberá haber obtenido todos los estímulos mensuales por puntualidad y asistencia, bajo las condiciones establecidas en el artículo 167 de estas CONDICIONES, además de haber observado un desempeño sobresaliente en las funciones encomendadas

COOPERACION Y ARBITRAJE
MEXICANOS
ICO, D.F.
COPIA DE EXPEDIENTE
ARCHIVO

Handwritten signature

Artículo 169.- Para el otorgamiento de los estímulos económicos por asistencia y permanencia en el trabajo, el trabajador que se considere con derecho a recibirlo, deberá solicitarlo por escrito al titular de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, en el término que corre del día primero hasta el treinta y uno del mes de octubre del año de que se trate, en el entendimiento de que de no hacerlo dentro de este plazo, perderá el derecho para ser considerado dentro del programa de estímulos correspondientes al periodo inmediato anterior.

Artículo 170.- Los estímulos económicos por puntualidad y asistencia, se calificarán por mes calendario y se computarán para efecto de pago, en forma trimestral. Los estímulos económicos por asistencia y permanencia en el trabajo se pagarán entre los meses de noviembre y diciembre, del año que corra para lo cual el periodo de cómputo correspondiente se fijará entre el primero de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente.

Artículo 171.- Se otorgarán a LOS TRABAJADORES, los siguientes estímulos de reconocimiento por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo:

- I. Una nota buena al trabajador que durante un trimestre natural no registre ningún tipo de retardo, inasistencia, permiso por licencia, con o sin goce de sueldo;
- II. La acumulación de cuatro notas buenas por asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, dará derecho al otorgamiento de una Mención honorífica en ceremonia pública y ser considerado como

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
COTEJO



00000050
47

candidato al premio anual de estímulos y recompensas que otorga EL INSTITUTO, de conformidad con el Reglamento aplicable, y

- III. La acumulación de una mención honorífica con el otorgamiento del premio anual de estímulos y recompensas que otorgue EL INSTITUTO de conformidad con el Reglamento aplicable, dará derecho al trabajador de que se trate, que sea inscrito su nombre en el Libro de Honor del Instituto, cuyo resguardo estará a cargo de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal del propio Instituto. Al respecto el trabajador podrá solicitar constancia de que está inscrito en dicho libro para efectos curriculares.



CAPITULO DÉCIMO SEXTO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 172.- El incumplimiento de LOS TRABAJADORES a las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y en LA LEY ameritan la aplicación de sanciones por parte del Instituto, las cuales consistirán en:

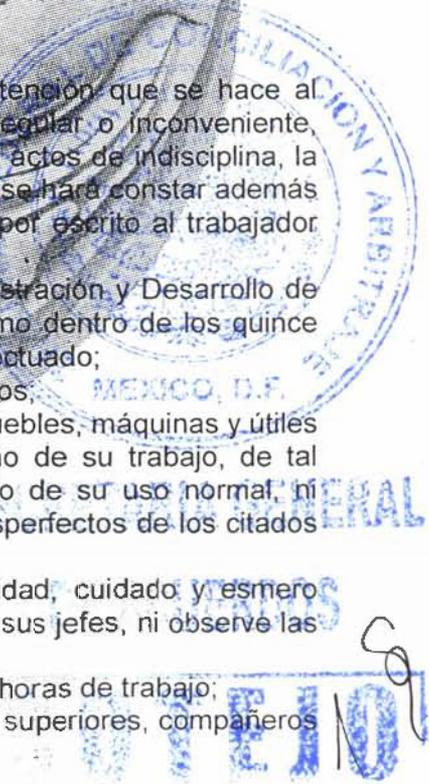
- I. Amonestación escrita;
- II. Notas Malas;
- III. Suspensión temporal en sueldo y funciones hasta por ocho días;
- IV. Cambio de ubicación, y
- V. Cese

EXPEDIENTE
ARCHIVO

Artículo 173.- Se entiende por amonestación, la llamada de atención que se hace al trabajador que ha incurrido en una conducta irregular o inconveniente, para que se enmiende o se abstenga de cometer actos de indisciplina, la amonestación escrita se notificará debidamente y se hará constar además en el expediente del trabajador. Se amonestará por escrito al trabajador cuando:

- I. No comunique a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, su domicilio o el cambio del mismo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que lo haya efectuado;
- II. Haga uso indebido o excesivo de los teléfonos;
- III. No cuide ni conserve en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal, ni informe a sus superiores inmediatos los desperfectos de los citados bienes, tan pronto como los advierta.
- IV. No desempeñe sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados o no se sujete a la dirección de sus jefes, ni observe las leyes o reglamentos respectivos;
- V. Haga cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo;
- VI. No trate con cortesía y diligencia al público, superiores, compañeros o subalternos;

Just.





Instituto Nacional de Pediatría

48
0000051

- VII. Ingrese a las oficinas después de las horas laborables, sin autorización de sus superiores inmediatos, y
- VIII. No asista a los centros de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia, dentro del horario de labores que tenga establecido.

Artículo 174.- Para los efectos del presente capítulo se entenderá por nota mala, la constancia de demérito en la actuación del trabajador impuesta por EL TITULAR, o el funcionario que el mismo designe, esta sanción habrá de comunicarse fehacientemente al interesado, a la Comisión Mixta de Escalafón, a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y al Sindicato.

AFILIACION ARBITRAL
MEXICANOS
C. D. F.
DE EXPEDIENTE
C. I. I. V. O.

Artículo 175.- Cuando el trabajador incurra en faltas leves, no previstas en estas CONDICIONES, será amonestado verbalmente en privado y si reincidiera, se le impondrá una nota mala, cuya copia se agregará a su expediente personal.

Artículo 176.- Se impondrá una nota mala a LOS TRABAJADORES en caso de reincidencia o conductas prohibidas por las fracciones del artículo 106 de estas CONDICIONES, además cuando:

- I. Acumule en un periodo de quince días faltas de asistencia, cuando estas no excedan de tres;
Se dedique a la realización de asuntos ajenos a sus labores durante su horario de trabajo;
- II. Se conduzca con desorden dentro de las instalaciones del Instituto;
- IV. No porte su uniforme en su jornada laboral, cuando éste le haya sido otorgado por EL INSTITUTO;
- V. Haga propaganda de cualquier clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, sin autorización de sus jefes;
- VI. No proporcione con veracidad los informes que el médico le solicite, en los casos de los exámenes médicos prevenidos en estas CONDICIONES;
- VII. Sea procurador o agente de particulares en asuntos relacionados con el servicio, aún fuera de sus horas de labores, siempre que con ello no se afecte el patrimonio del Instituto;
- VIII. Se dedique al ocio en perjuicio de algún compañero de labores;
- IX. No porte en lugar visible su credencial, y
- X. Fume fuera de las áreas expresamente destinadas para ello.

Plumb.

Notificándose en todos los casos a la Representación Sindical.

Las notas malas serán permanentes en el expediente del trabajador que dé lugar a su aplicación y sólo se cancelarán cada una de estas por una nota buena de las que marca el artículo 171 de estas CONDICIONES.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
VOTADO



Instituto Nacional de Pediatría

0000052
49

Artículo 177.- Para los efectos de estas CONDICIONES, deberá entenderse por reincidencia, cuando el trabajador incurra dos o más veces en la inobservancia de las obligaciones que le imponen las presentes CONDICIONES, dentro de un período de seis meses calendario, excepción hecha para aquellos casos de consumos de bebidas alcohólicas y de consumo de estupefacientes o psicotrópicos sin prescripción médica o sin comunicarlo oportunamente al Instituto cuando exista esta última, dentro de las instalaciones del Instituto.

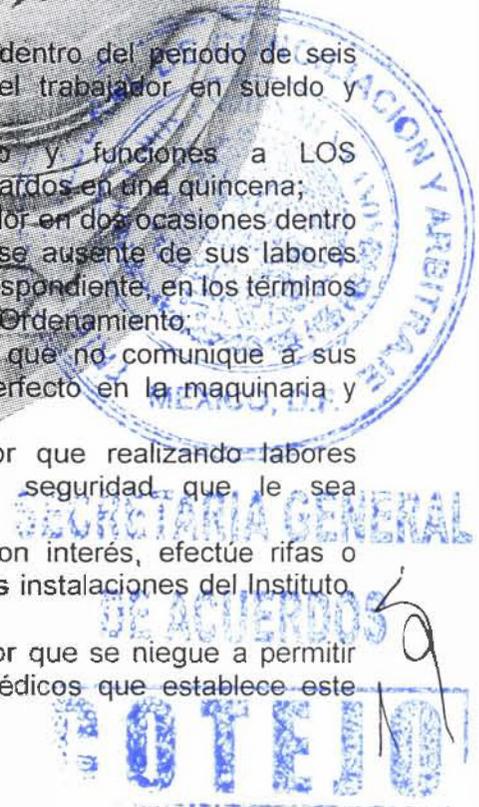
Artículo 178.- Las suspensiones en el trabajo, que hasta por un máximo de ocho días se aplicarán como medidas disciplinarias, procederán en los casos de infracción a los artículos 105 y 106 de conformidad a la gravedad de la infracción. Asimismo, bajo los supuestos de reincidencia en las violaciones de los artículos 105 fracciones II, VII, X, XI, XIII, XIV, XIX, XX, XXI y XXII y 106 fracciones III, IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXVI, XXVIII, XXXII, XXXV, XLII, XLIV, XLV y XLVI de estas CONDICIONES. Previamente a la aplicación de la medida se oír al trabajador afectado y a la Representación Sindical, en los términos del artículo 42 de estas CONDICIONES. En el supuesto de la fracción XXIV del artículo 106, además de la suspensión EL INSTITUTO comunicará el hecho a la Secretaría de la Defensa Nacional.



EXICHO, D.F.
CIÓN DE EXPEDIENTE
ARCHIVO

Just.

- Además procederá la suspensión en los siguientes casos:
- I. La acumulación de cinco notas malas dentro del periodo de seis meses, dará lugar a la suspensión del trabajador en sueldo y funciones por un día;
 - II. Un día de suspensión en sueldo y funciones a LOS TRABAJADORES que acumulen seis retardos en una quincena;
 - III. Un día de suspensión cuando el trabajador en dos ocasiones dentro de un lapso de quince días naturales, se ausente de sus labores dentro de su jornada sin el permiso correspondiente, en los términos de la fracción IV del artículo 106 de este Ordenamiento;
 - IV. Dos días de suspensión al trabajador que no comunique a sus superiores cualquier accidente o desperfecto en la maquinaria y equipo;
 - V. Dos días de suspensión al trabajador que realizando labores riesgosas, no utilice el equipo de seguridad que le sea proporcionado por EL INSTITUTO;
 - VI. Tres días cuando realice préstamos con interés, efectúe rifas o realice cualquier acto de comercio en las instalaciones del Instituto, dentro o fuera de su horario de trabajo;
 - VII. Cuatro días de suspensión al Trabajador que se niegue a permitir que se le practiquen los exámenes médicos que establece este ordenamiento;



g



Instituto Nacional de Pediatría

50
00000053

- VIII. Cuatro días de suspensión al trabajador, que se dedique a la práctica de juegos de azar en las instalaciones del Instituto;
- IX. Cinco días de suspensión al trabajador que introduzca para su consumo en EL INSTITUTO, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- X. Seis días de suspensión al trabajador que porte armas de cualquier clase durante las horas de labores. Se exceptúan los objetos que formen parte de las herramientas o útiles de trabajo;

CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D.F.
COPIA DE EXPEDIENTE
ARCHIVO

Seis días de suspensión al trabajador que lleve a cabo conductas discriminatorias, en contra de sus superiores, compañeros de trabajo y público usuario, en razón de su sexo, edad, condición social, creencia religiosa, grupo étnico, nacionalidad o preferencia sexual;

Seis días, cuando requerido justificadamente por la superioridad, se niegue a entregar asuntos cuyo trámite esté a su cuidado o valores, fondos, herramienta y bienes cuya administración o guarda estén a su cargo, y

Seis días, cuando registre por otro trabajador la asistencia, con objeto de encubrirlo por los retrasos o faltas en que incurra o permita que registren su asistencia por él.

Just

Artículo 179.- Las faltas o reincidencias en que incurran LOS TRABAJADORES y que no tengan sanción expresamente establecida en estas CONDICIONES, darán lugar a la que determine EL INSTITUTO tomando en cuenta la opinión del Sindicato para garantizar y salvaguardar los derechos de LOS TRABAJADORES, de entre las consideradas en el artículo 173 de este Ordenamiento, según su gravedad y las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 180.- Los cambios de ubicación se efectuarán con el objeto de mantener la disciplina y el buen desarrollo del trabajador en los casos de reincidencia en la violación de las fracciones IX y XV del artículo 105 y VII del artículo 106 de estas CONDICIONES.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

50
00000053

- VIII. Cuatro días de suspensión al trabajador, que se dedique a la práctica de juegos de azar en las instalaciones del Instituto;
- IX. Cinco días de suspensión al trabajador que introduzca para su consumo en EL INSTITUTO, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- X. Seis días de suspensión al trabajador que porte armas de cualquier clase durante las horas de labores. Se exceptúan los objetos que formen parte de las herramientas o útiles de trabajo;



Seis días de suspensión al trabajador que lleve a cabo conductas discriminatorias, en contra de sus superiores, compañeros de trabajo y público usuario, en razón de su sexo, edad, condición social, creencia religiosa, grupo étnico, nacionalidad o preferencia sexual;

Seis días, cuando requerido justificadamente por la superioridad, se niegue a entregar asuntos cuyo trámite esté a su cuidado o valores, fondos, herramienta y bienes cuya administración o guarda estén a su cargo, y

Seis días, cuando registre por otro trabajador la asistencia, con objeto de encubrirlo por los retrasos o faltas en que incurra o permita que registren su asistencia por él.

Just

Artículo 179.- Las faltas o reincidencias en que incurran LOS TRABAJADORES y que no tengan sanción expresamente establecida en estas CONDICIONES, darán lugar a la que determine EL INSTITUTO tomando en cuenta la opinión del Sindicato para garantizar y salvaguardar los derechos de LOS TRABAJADORES, de entre las consideradas en el artículo 173 de este Ordenamiento, según su gravedad y las circunstancias que concurran en cada caso.



Artículo 180.- Los cambios de ubicación se efectuarán con el objeto de mantener la disciplina y el buen desarrollo del trabajador en los casos de reincidencia en la violación de las fracciones IX y XV del artículo 105 y VII del artículo 106 de estas CONDICIONES.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

000054 51

Artículo 181.- Se hará acreedor el trabajador a la terminación de los efectos de su nombramiento, además de las causales señaladas en LA LEY, por los siguientes motivos:

I. Cuando derivado de la naturaleza de sus actividades, no guarde reserva de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo o maneje deshonestamente los documentos, valores y efectos que se le encomienden;

II. Cuando ejecute actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros, dentro del servicio;

Quando incurra en faltas de probidad u honradez, durante las labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia, y

Quando acumule 24 faltas discontinuas e injustificadas o 35 notas malas durante el curso del año.
Notificando al Trabajador y al Sindicato



Artículo 182
CÓPIA DE EXPEDIENTE
ARCHIVO

Las faltas injustificadas del trabajador a sus labores lo privarán del salario correspondiente a las jornadas no laboradas. En los casos de horarios alternados, por turnos o de jornadas acumuladas, las faltas de asistencia del trabajador lo privarán de los salarios correspondientes al tiempo no laborado, pero únicamente se le contará un día de falta para efectos de cómputo de inasistencias.

Artículo 183.- Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán con independencia de la procedencia de las disposiciones aplicables en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como de la aplicación de las normas penales o civiles que corresponden en su caso, de conformidad con las leyes respectivas.



COTEJADO

Juan

S



Instituto Nacional de Pediatría

52
0000055

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 90 de LA LEY, las presentes CONDICIONES, entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito ante EL TRIBUNAL.
- SEGUNDO.- Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones existentes en la materia, tales como reglamentos internos, convenios, acuerdos etc.,
- TERCERO.- EL INSTITUTO proveerá lo necesario con el objeto de adecuar a las presentes CONDICIONES, las circulares y disposiciones que existan en materia laboral, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.
Las presentes CONDICIONES, se revisaran a los tres años.



[Signature]
 DR. ALEJANDRO SERRANO SIERRA
 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
 NACIONAL DE PEDIATRIA



[Signature]
 C. VICENTE GONZALEZ IBARRA
 SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO
 UNICO DE TRABAJADORES DEL
 INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRIA.

EXPEDIENTE
 LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ
 GONZALEZ
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARIA GENERAL
 DE ACUERDOS

COTEJO



00000057

México, Distrito Federal a veintisiete de agosto de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos recibidos el cinco de agosto de dos mil trece, suscrito por Alejandro Serrano Sierra, en su carácter de Director General del Instituto Nacional de **Pediatría Organismo Público Descentralizado de la Secretaría de Salud**, personalidad que acredita en los términos de la copia certificada del oficio de designación de su nombramiento expedido por el titular de la Secretaría citada, de dieciséis de agosto de dos mil once, mediante el cual exhibe para su depósito y registro las Condiciones Generales de Trabajo del citado Instituto, que regirán las relaciones laborales con sus trabajadores de base, durante el período 2012-2014.



Con fundamento en los artículos 124, fracción V y 124-A, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Pleno de este Tribunal provee:

**CIÓN DE EXPEDIENTE
ARCHIVO**

Analizadas las Condiciones Generales de Trabajo que se acompañan al curso de cuenta, consta que Alejandro Serrano Sierra, en su carácter de Director General del Instituto Nacional de **Pediatría, Organismo Público Descentralizado de la Secretaría de Salud**, expidió las Condiciones Generales de Trabajo que regirán las relaciones laborales entre la dependencia multicitada y sus trabajadores de base, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional de **Pediatría**, las cuales fueron autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 307-A.-2567 de veintiséis de julio del año en curso; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ténganse por depositadas y registradas las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de **Pediatría**, que regirán las relaciones laborales con sus trabajadores de base, las cuales surten sus efectos a partir del cinco de agosto del dos mil trece.

OCTAVA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RAFAEL MORENO BALLINAS
MAG. REPT. DEL GOB. FED. MAG. REPT. DE LOS TRABS.

LIC. SUSANA BARROSO
MONTERO

LIC. ÁNGEL HUMBERTO
FÉLIX ESTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GARY J. PÉREZ GRIJALVA



GJPG/LAJC
EXP. R.S. 3138-13 p. 48951 CGT

Con fecha Dieciocho de Septiembre de 2013
se notificó a las partes el acuerdo que antecede, por los
estrados de este H. Tribunal Federal de Conciliación y
Arbitraje. Conste.

El Sec. [Signature] DE ACUERDOS

LIC. GARY J. PÉREZ GRIJALVA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE:-----

:CERTIFICA:-----

Que las presentes copias fotostáticas que sella y rubrica constantes de cincuenta y cuatro fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tuvieron a la vista y obran a fojas cuatro a cincuenta y cinco, Cincuenta y siete y cincuenta y ocho de autos, en el expediente registrado bajo el número 4981/13 relativo al Deposito de Condiciones Generales de trabajo del Instituto Nacional de Pediatría, lo que certifico con fundamento en la fracción IX del artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento al proveído del veintisiete de agosto de dos mil trece.- En la Ciudad de México Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil trece.-Doy fe-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GARY J. PÉREZ GRIJALVA.

GJPG/fgs

MEXICO, D.F.

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: C.G.T.-4981/13
PROMOCIÓN: 79793

(R.S. 10/83)

3

00007058

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, RELATIVO EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

TERCERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL ANGEL GUTIÉRREZ CANTÚ
MAG. REPTE. DEL GOB. FED. MAG. REPTE. DE LOS TRAB.

MTRO. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ
MTRO. JOSÉ JUAN RENATO ESTRADA ZAMORA

CUARTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA
MAG. REPTE. DEL GOB. FED. MAG. REPTE. DE LOS TRAB.

LIC. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REPÍZO
LIC. HUMBERTO CERVANTES VEGA

QUINTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS AGUILAR SUÁREZ
MAG. REPTE. DEL GOB. FED. MAG. REPTE. DE LOS TRAB.

LIC. PATRICIA SÁNCHEZ AVENDAÑO
MTRO. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ ESCUDERO

SEXTA SALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MARTHA SEGOVIA CÁZARES
MAG. REPTE. DEL GOB. FED. MAG. REPTE. DE LOS TRAB.

DR. CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN
ING. JUAN MANUEL ESPINOZA ZAVALA

SÉPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA
MAG. REPTE. DEL GOB. FED. MAG. REPTE. DE LOS TRAB.

LIC. GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ
LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ CASTILLÓN



DE EXPEDIENTE CHIVO



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

OCTAVA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RAFAEL MOBENO BALLINAS
MAG. REPT. DEL GOB. FED. MAG. REPT. DE LOS TRABS.

LIC. SUSANA BARROSO -
MONTERO

LIC. ANGEL HUMBERTO
FÉLIX ESTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GARY J. PÉREZ GRIJALVA

GJPG/LAJC
EXP. R.S. 3138-13 p. 48951 CGT

Con fecha Dieciocho de Septiembre de 2013
se notificó a las partes el acuerdo que antecede, por los
estrados de este H. Tribunal Federal de Conciliación y
Arbitraje. Conste.

El Sec. General de Acuerdos

LIC. GARY J. PÉREZ GRIJALVA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE:-----

-----CERTIFICA:-----

Que las presentes copias fotostáticas que sella y rubrica constantes de cincuenta y cuatro fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tuvieron a la vista y obran a fojas cuatro a cincuenta y cinco, Cincuenta y siete y cincuenta y ocho de autos, en el expediente registrado bajo el número 4981/13 relativo al Depósito de Condiciones Generales de trabajo del Instituto Nacional de Pediatría, lo que certifico con fundamento en la fracción IX del artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento al proveído del veintisiete de agosto de dos mil trece.- En la Ciudad de México Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil trece.-Doy fe-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GARY J. PÉREZ GRIJALVA.

GJPG/fgs

MEXICO, D.F.

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS